

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA EN EL PROCESO SEGUIDO AL
LICENCIADO ALFREDO RÍOS CAMARENA

RAÚL F. CÁRDENAS

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA PENAL.

Partida No. 230/77.

“Actuaremos siempre con base en investigación o denuncias responsables: no por inferencias, delación o chismes. No podemos convertirnos en un país de cínicos.” J. L. P.

RAÚL F. CÁRDENAS y ANTONIO ROCHA, en nuestro carácter de defensores del señor Alfredo Ríos Camarena, ante usted con todo respeto comparecemos y decimos:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, venimos a formular Conclusiones en el proceso seguido a nuestro defenso por el delito previsto en la fracción III, último párrafo, del artículo 386 del Código Penal, en agravio del Gobierno Federal (pág. 259).

Las conclusiones formuladas por el C. Agente del Ministerio Público, en 311 fojas, revelan un tedioso trabajo mecanográfico, pero son poco claras y sobre todo imprecisas; siguen un equivocado sistema contrario a lo previsto en los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, al transcribir parcialmente determinadas constancias procesales, enumerándolas en las primeras 206 páginas del escrito de referencia, que se repiten, muchas veces, EN FORMA CONTRADICTORIA, en las siguientes 52 páginas, del llamado capítulo de consideraciones, para finalmente, en sólo 30 páginas, hacer equivocadas y erróneas interpretaciones sobre la responsabilidad de nuestro defenso.

Los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen textualmente lo siguiente:

“ART. 292. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares

del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación”.

“ART. 293. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción”.

Al apartarse de lo previsto en estos artículos, fruto de una centenaria experiencia nacional, provocó como consecuencia, una absoluta falta de claridad y precisión en dichas conclusiones, dando origen a una auténtica indefensión de Alfredo Ríos Camarena, pues además de haberse abstenido de fijar en proposiciones concretas los hechos punibles atribuidos al acusado, ha pretendido, con evidente violación del artículo 14 Constitucional, que en la especie se haga una analógica aplicación de la fracción III del artículo 386 del Código Penal Federal, a los confusos hechos que relata.

Llegan a tal absurdo dichas conclusiones, que el Agente acusa por hechos que no fueron siquiera objeto de ejercicio de acción penal, ni de preparatoria, ni de formal prisión, como lo son, por ejemplo, los mencionados en las páginas 237 y 241, y que se resumen en las siguientes afirmaciones, que aparecen a fojas 287, en las que se sostiene que se acreditó en autos (falso), que Ríos Camarena recibió del crédito otorgado por el First National Bank of Chicago, \$11.500,000.00, más \$5.988,384.84 de un contratista, imputación esta última que nada, PERO NADA tiene que ver con este proceso, al que en forma reiterada se refiere, hasta concluir, con estas frases extrañas, en su empeño de fundar una fantástica reparación del daño, que no sabe cómo explicar, por cuanto que no existe, en la especie, daño patrimonial alguno, como lo veremos en su oportunidad.

“Finalmente, dice en la pág. 304, deben tomarse en cuenta las condiciones especiales en que se encontraba Ríos Camarena al momento de cometer el delito y que no eran otra cosa que el poder que tenía en sus manos como Representante Legal del Fideicomiso Bahía de Banderas, del cual era Delegado Fiduciario Especial y Director General y que valiéndose de ello no se detuvo en RECIBIR la cantidad de Veintitrés Millones de Pesos que por cierto NO LOGRÓ (por fin, ¿los RECIBIÓ o no los logró?)... , además de Seis Millones que estafó en virtud de su función a contratistas encargados de las obras de construcción de la empresa Nuevo Vallarta, S. A. de C. V.”

FALSO, LÓPEZ GÜITRÓN NADA, PERO ABSOLUTAMENTE NADA TUVO QUE VER CON LA EMPRESA NUEVO VALLARTA, DE LA QUE NO FUE CONTRATISTA, en este caso, ni el Juez puede hacer alusión alguna a estas falsedades, por prohibírselo en forma expresa el artículo 19 Constitucional, ya que tales hechos no fueron materia de formal prisión en el proceso, O DE CONTRATOS QUE HUBIERAN CELEBRADO Nuevo Vallarta y López Güitrón.

Como esta falsedad, son incontables las que se repiten en las 311 fojas de las conclusiones, que por razón de mi encargo me he visto obligado a leer y releer, sin que hasta el momento me haya sido posible entender en qué consisten los hechos supuestamente delictuosos que se imputan a mi defenso, QUE NO SE TIPIFICAN, por cierto, en nuestro Código Penal, de ser los que menciona el Agente.

GRAVES OMISIONES

En la pág. 254 de las conclusiones, sostiene el Ministerio Público, “que se encuentran plenamente comprobadas las maquinaciones utilizadas en la operación, con todos y cada uno de los documentos elaborados en la misma, los cuales se firmaron en un solo acto y en un mismo día (14 de marzo de 1974), no obstante que son documentos QUE POR SU NATURALEZA BEBIERON CRONOLÓGICAMENTE CELEBRARSE EN DIFERENTES ACTOS”. Falso: la firma de la Escritura de Constitución de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V. y el Contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de México, S. A., se llevaron a cabo el día 19 de marzo de 1974, y no el 14, como afirma el C. Agente del Ministerio Público. En esta fecha se firmó el Contrato de Promesa de Venta de Acciones de la Serie “B”, ante el Notario Talavera, y el 8 del mismo mes, el Contrato de Apertura de Crédito.

En efecto, la Escritura de Constitución de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., se firmó el 19 de marzo de 1974 (fojas 44 del Tomo IV) y el Contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de México, S. A. (fojas 70 del Tomo IV) se firmó en la misma fecha, el Contrato de Promesa de Venta el 14; necesariamente en actos simultáneos, el de Constitución y Fideicomiso, y antes el de Promesa, por cuanto el Contrato de Constitución de la sociedad Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., no podía firmarse sin que se firmara antes el Contrato de Promesa de Compra, requisito indispensable para la entrega del Cheque de Caja expedido por el Banco Nacional de México, S. A., por la cantidad de \$ 64.010,000.00, e inmediatamente después del de Constitución, el Contrato de Fideicomiso, para que el Departamento Fiduciario del Banco Nacional de México recibiera las acciones fideicomitidas que se entregaban en garantía del préstamo otorgado por The First National Bank of Chicago a los señores Abelardo

Rodríguez y socios destinado a la compra de las acciones de la serie "B" de Nuevo Vallarta en cumplimiento de lo señalado en la Cláusula Décima del Contrato de Apertura de Crédito.

Por lo que se refiere a este Contrato de Apertura de Crédito, no tenía por qué firmarse en la misma fecha, ya que se requerían una serie de trámites previos, como las instrucciones que se dieron (pág. 44-I) al Banco Nacional de México, S. A., para la expedición de los cheques que aparecen en el Tomo IV, pág. 113, expedidos por el Banco Nacional de México, la aprobación del Contrato de Fideicomiso, etc.

Por eso el Contrato de Apertura de Crédito se firmó con fecha 8 de marzo de 1974, según se desprende del Contrato Modificatorio que obra a fojas 220 y siguientes del Tomo II del proceso respectivo.

Lo que sucede es, que en la denuncia del doctor Martínez Manatou se afirmó, con singular ligereza, que se habían condicionado y convalidado recíprocamente en la misma fecha, cuatro documentos que cronológicamente debieron celebrarse en distintos momentos, por necesidad, a saber: el Contrato de Apertura de Crédito con el Banco de Chicago, el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones, la Escritura Constitutiva de Nuevo Vallarta, S. A. y el Fideicomiso de Garantía, y esta torpe e infundada afirmación, sin analizarse, se ha venido repitiendo desde el autor de formal prisión hasta las conclusiones, afirmación que además de ser falsa, no tiene ningún sentido jurídico. Desde luego, es inexacto que los cuatro contratos se firmaron el 14 de marzo de 1974, según se desprende de las constancias de autos, con las que se acredita, que el Contrato de Apertura de Crédito se firmó el 8 de marzo de 1974, el de Promesa el 14 de marzo, y los restantes el 19 de marzo del mismo año.

DE LAS CONDICIONES

El Ministerio Público en sus conclusiones, en la página 264, manifiesta que es pertinente hacer resaltar el hecho de que en la Cláusula Octava del mismo, se estipuló "que el Contrato de Promesa de Compra debería ser ratificado por el Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Banderas, dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del 8 de marzo de 1974, situación jurídica que, desde luego, no se verificó, ya que ni siquiera el referido Comité Técnico tuvo conocimiento de este Contrato, obligación que tenía el hoy acusado Ríos Camarena, de hacerlo del conocimiento de dicho Comité, en su calidad de Delegado Fiduciario Especial y Director General del citado Fideicomiso Bahía de Banderas, hecho que se repite y se insiste, no lo verificó".

Estas afirmaciones son contrarias a las constancias de autos, pues la obligación de obtener la aprobación del Comité Técnico de Bahía de Banderas dentro del término de 90 días, no corresponde a Ríos Cama-

rena, sino a los Acreditados, según aparece del Contrato de Apertura de Crédito; pero en el supuesto de que no se obtuviera la aprobación del Contrato de Promesa de Compra, el First National Bank of Chicago estaba facultado para dar por vencido en forma anticipada su Contrato de Apertura de Crédito y ejercitar las acciones que le otorga el Contrato de Fideicomiso, o sea proceder a la venta de las acciones de la Serie "B", mediante el sistema establecido en el Contrato respectivo, o sea el de remate de las acciones.

SI EL COMITÉ DE BAHÍA DE BANDERAS NO APROBÓ, POR LA CAUSA QUE FUESE, EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos no tenía ninguna obligación de comprar las acciones en cuestión.

En efecto, en el Contrato de Apertura de Crédito, en la Cláusula Décima, se establece como requisito para otorgar el crédito, "que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a través de su Delegado Fiduciario Especial, licenciado Alfredo Ríos Camarena, se obligue a adquirir acciones en la Serie "B" en fideicomiso (en su calidad de fiduciario del Fideicomiso de Bahía de Banderas), en el caso que la acreditada incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

La obligación de su adquisición, deberá ser por una cantidad que cubra cuando menos la suma principal y accesorios insolutos del presente Contrato, más los impuestos, derechos, gastos y honorarios que deben cubrirse al fiduciario"; sin embargo, en la Cláusula Décima Tercera, OBLIGACIONES DE HACER, se impone a los Acreditados la obligación de entregar al Banco (The First National Bank of Chicago) "una copia auténtica del Acta en la que conste que el Comité Técnico del Fideicomiso de Bahía de Banderas del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, aprobó y ratificó la obligación de comprar las Acciones de la Serie "B" en los términos y condiciones del presente Contrato. Dicha copia del acta se debe entregar al Banco en un plazo que no exceda de 90 días naturales a partir del día 8 de marzo de 1974", y en la Cláusula Décima Quinta, VENCIMIENTO ANTICIPADO, en el inciso t), se establece: "Si el Comité Técnico del Fideicomiso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos NO RATIFICARE la obligación de adquirir las Acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta en las condiciones y términos del presente Contrato, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del día 8 de marzo de 1974, o si dentro del mencionado plazo NO SE LE COMPROBARE AL BANCO A SU ENTERA SATISFACCIÓN LA RATIFICACIÓN".

Es por ello que con toda razón el doctor Martínez Manatou, en el careo que celebró con Alfredo Ríos Camarena con fecha 26 de septiembre de 1976 (pág. 202-I), manifestó en forma expresa, "que el Fideicomiso Bahía de Banderas no había aprobado el Contrato de Promesa de Venta, Y QUE POR LO TANTO EL GOBIERNO DE MÉXICO NO TENÍA

POR QUÉ PAGAR ESE ADEUDO", agregando que le constaba que el cheque de los \$ 64.010,000.00, importe de las acciones de la Serie "B", se había entregado a los señores Abelardo Rodríguez y socios con fecha 19 de marzo de 1974, es decir, antes de vencerse el plazo de 90 días a que se ha hecho referencia en el Contrato de Apertura de Crédito.

Resulta, en consecuencia, que el First National Bank of Chicago estuvo de acuerdo, y así lo hizo, en otorgar el crédito a los señores Abelardo Rodríguez y socios, aun cuando el Contrato de Promesa de Compra no se aprobara por el Comité Técnico de Bahía de Banderas. Lo único que impuso a los Acreditados, no al señor Ríos Camarena, porque no intervino en la operación, fue el que obtuvieran copia auténtica de la aprobación del Contrato de Promesa de Compra de las Acciones dentro del plazo de 90 días, a partir del día 8 de marzo de 1974.

En el caso de que no se cumpliera esta condición, debía darse por vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito, y de acuerdo con el Fideicomiso, celebrado con el Banco Nacional de México, proceder al remate de las acciones en los términos establecidos en la Cláusula Cuarta del Contrato en cuestión.

Es, por tanto, equivocada la afirmación que hace el Ministerio Público en la pág. 273 de sus conclusiones, en el sentido de que "Ríos Camarena obligó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos a adquirir las acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, en caso de incumplimiento por parte de sus titulares, disfrazando su conducta criminal con la sola mención de un convenio, que ambas series tenían celebrado y que no era otra cosa que el Contrato de Promesa de Compra de Acciones que suscribiera con aquellos, para garantizar el crédito obtenido por Siete y Medio Millones de Dólares del que posteriormente, consumada su acción delictuosa, DISFRUTARÍA SU DIFERENCIA".

Nada más falso y equivocado; como lo reconoció en forma expresa el doctor Martínez Manautou, COMO EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO BAHÍA DE BANDERAS, NO APROBÓ DICHO CONTRATO, NI EL FIDEICOMISO, NI EL BANCO, NI EL GOBIERNO FEDERAL, TIENEN NINGUA OBLIGACIÓN DE COMPRAR LAS ACCIONES DE LA SERIE "B", en la inteligencia que, respecto al Banco, la compra sólo procedería en los términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Promesa de Compra, Y ESTO EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIERA APROBADO POR EL COMITÉ TÉCNICO DE BAHÍA DE BANDERAS.

El First National Bank of Chicago estuvo de acuerdo en entregar las cantidades derivadas del Crédito que concedió a los señores Abelardo Rodríguez y socios, aun cuando el Contrato de Promesa no se hubiera aprobado por el Comité Técnico de Bahía de Banderas y, en consecuencia, la única acción que tiene es la de sacar a remate las acciones de la Serie "B", SALVO QUE EL GOBIERNO ESTÉ DE ACUERDO EN

EJERCER EL DERECHO DE TANTO, que expresamente se le otorgó en la declaración Tercera del Contrato de Constitución de Nuevo Vallarta.

Estamos, pues, en la especie, en presencia de una obligación condicional, consignada en la Cláusula Octava del Contrato de Promesa de Compra.

La obligación es condicional, en los términos del artículo 1938 del Código Civil, cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto; la condición es suspensiva, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Este es el caso; las obligaciones señaladas por Ríos Camarena en el Contrato de Promesa de Compra, en los términos de la Cláusula Octava, estaban condicionadas a su aprobación por el Comité Técnico de Bahía de Banderas, y entre tanto, carecían de validez, de otra suerte no tenía sentido que se impusiera como obligación la aprobación del Contrato de Promesa de Compra.

El profesor Rojina Villegas establece que la modalidad en las obligaciones, es un hecho que puede afectarlas en cuanto a su existencia, exigibilidad, sujetos u objetos; es decir, afecta la existencia misma de la obligación por medio de la condición suspensiva o resolutoria, su exigibilidad a través de un término, o bien hacer compleja la naturaleza del vínculo, estableciendo una pluralidad de sujetos en las obligaciones mancomunadas y en las solidarias, o de objetos en las conjuntivas y alternativas. En las obligaciones indivisibles la modalidad recae en la especial naturaleza de la prestación, pues ésta no puede cumplirse en forma parcial, aun cuando lo quisieran así las partes.

La obligación pura y simple, es la que existe y es exigible desde luego, y se constituye entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, versando sobre un solo objeto; en cambio, las modalidades alteran la obligación desde diferentes puntos de vista. La forma más radical, dice Rojina Villegas, de afectar a la obligación, es la que atañe a su existencia misma. Esta modalidad se llama condición. La obligación condicional lleva en sí un elemento que impide su existencia, como acontece en condición suspensiva, o que provoca su extinción, como ocurre en la condición resolutoria.

De acuerdo con la doctrina, en cuanto a la condición, es necesario estudiar tres momentos principales: 1o. Antes de que se cumpla la condición. 2o. Una vez que se realiza. 3o. Cuando existe certeza de que ya la condición no podrá efectuarse.

Si es suspensiva, como en la especie, la obligación no nace, y si bien se ha discutido si existe un derecho en germen, como afirman Colin y Capitant, para la mayoría de los autores queda una simple expectativa, situaciones que no se dan en el caso, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Apertura de Crédito, quedó convenido que si en el término de 90 días no se aprobaba el Contrato de Promesa de

Compra, se daría por vencido anticipadamente; tratándose de la condición suspensiva, el cumplimiento del hecho o suceso futuro e incierto origina el nacimiento de la relación jurídica, pero con efectos retroactivos; pero si la condición no se da, la obligación no llega a nacer y, en consecuencia, definitivamente el vínculo no obtiene vida jurídica.

Por esta razón, es también inaplicable la pretensión de la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que debía de comunicársele para su autorización, la obligación contraída en el Contrato de Compraventa, pues esa obligación, no pasiva, no había nacido.

En la especie **NO SE COMPROMETIÓ EN FORMA ALGUNA, NI AL FIDEICOMISO BAHÍA DE BANDERAS, NI A BANOBRAS, NI AL GOBIERNO**, porque estamos en presencia de una condición suspensiva, que impide el nacimiento de la obligación. Si en el término de 90 días, el Comité Técnico del Fideicomiso de Bahía de Banderas aprobaba el Contrato de Promesa de Venta, ninguna responsabilidad recaía en su Delegado Fiduciario, y si no la aprobaba, como aparece que no la aprobó dentro de ese término, la obligación no nació, y no tenía por qué comprar, como lo sostiene con toda razón su Delegado Fiduciario el doctor Martínez Manautou, las acciones de la Serie "B".

Más aún, si a BANOBRAS o al Estado le convenía comprar las Acciones, podía tratarlo con el Fideicomiso, pero sin que tuviera ninguna obligación de llevarlo a cabo.

Alfredo Ríos Camarena actuó con toda prudencia, al imponer como condición para que el Contrato de Promesa de Compra tuviera validez, el que se aprobara por el Comité Técnico del Fideicomiso de Bahía de Banderas, y la obligación para conseguir su aprobación, correspondía, en los términos del inciso h). de la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Apertura de Crédito, a los señores Abelardo Rodríguez y socios.

Si el Banco no actuó con eficiencia y presionó a los Acreditados para obtener dicha autorización, no es culpa de Alfredo Ríos Camarena, ni es posible fincar ninguna responsabilidad penal en su contra cuando ni BANOBRAS, ni el Fideicomiso Bahía de Banderas, ni el Estado, tienen ninguna obligación de comprar las Acciones de la Serie "B", aun cuando así lo hayan solicitado el Banco y los acreditados.

Además, ante tanta confusión, con todo respeto nos vemos obligados a presentar una síntesis de las distintas etapas de este proceso, partiendo, lo reiteramos, de lo dispuesto en los artículos 21 y 19 Constitucionales, que ignoró el acusador.

En efecto, el artículo 21 Constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y el 19, que prevé, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

En jurisprudencia firme, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis:

"**ACCIÓN PENAL.** Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público: de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento: y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional".

Tomo VII — Revueltas Rafael	262
Téllez Ricardo	1503
Tomo XI — Hernández Trinidad	187
Cejas José A.	567
Carrillo Daniel y coags.	659

JURISPRUDENCIA No. 17 del Apéndice al Tomo CXVIII, pág. 48.

Igualmente, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que por mandato constitucional todo proceso se seguirá forzosamente por el delito señalado en aquel auto, que por lo mismo, es el soporte ineludible de toda sentencia.

A tal efecto, me permito referirme a los hechos que sirvieron de base para el ejercicio de la acción penal en contra de mi defenso y coacusados.

Aparece de autos que el señor licenciado Rodolfo Chávez Calvillo, Director General de Averiguaciones Previas, con fecha 13 de junio de 1977 ejerció acción penal en contra de los señores Luis Antonio Camargo García, Santiago Pérez Antolinos, Federico Acosta Sierra, Ricardo Romay Wisbrun, Abelardo Rodríguez Sullivan y Alfredo Ríos Camarena, como presuntos responsables en la comisión de delitos de fraude y responsabilidad oficial.

Según aparece del pliego de consignación, el delito de fraude maquinado había quedado debidamente acreditado, al comprobarse los elementos materiales del hecho delictuoso, de conformidad con el artículo 386 fracción III, último párrafo, del Código Penal Federal, en virtud de que los inculcados, se dice, realizaron una serie de maquinaciones o artificios, que motivaron la obtención ilícita DE DINERO, alcanzando con ello un lucro indebido, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el Gobierno Federal.

Se precisaron en el pliego de consignación, los hechos que en opinión del Minsiterio Público configuraron el ilícito por el que se ejerció la acción penal, los cuales se hicieron consistir en que, con fecha 14 de marzo de 1974, en la Notaría No. 50 del Distrito Federal, se otorgó la

Escritura Constitutiva de la sociedad mercantil denominada Nuevo Vallarta, S. A. de C. V. por el licenciado Alfredo Ríos Camarena, en su carácter de Delegado Fiduciario Especial del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., en el Fideicomiso Bahía de Banderas, y los señores Federico Acosta Sierra, Abelardo Rodríguez Sullivan, licenciado Luis Antonio Camargo García y Santiago Pérez Antolinos, cuyo objeto principal fue el fraccionamiento y urbanización de inmuebles, así como el desarrollo turístico de la región, con un capital de \$ 128.200,000.00, dividido en 1.282,000 Acciones, con valor nominal de \$ 100.00 cada una, emitidas en dos series, la Serie "A" formada por el 50.07% del capital social y la Serie "B" formada por el 49.93%, o sea que las acciones de la Serie "A" tenían un valor de \$ 64.190,000.00, y las de la Serie "B" de \$ 64.010,000.00; que para cubrir la aportación del capital social de la Serie "B", los señores Camargo, Pérez Antolinos, Acosta Sierra y Rodríguez, celebraron un Contrato de Apertura de Crédito por la cantidad de Siete y Medio Millones de Dólares (\$ 93.800,000.00 M.N.) con el The First National Bank of Chicago; que para garantizar su pago puntual, los Acreditados se obligaron a constituir un Fideicomiso de Garantía en favor del Banco, aportando todas y cada una de las acciones de la Serie "B"; que el Banco Nacional de Obras y Servicios, a través de su Delegado Fiduciario Especial, Alfredo Ríos Camarena, se comprometió a adquirir las acciones de la Serie "B" en fideicomiso, en caso de que los accionistas de dicha serie no cumplieran con las obligaciones crediticias, cuyo cumplimiento quedó garantizado con el Contrato de Fideicomiso celebrado con el Banco Nacional de México, S. A.; que en el Contrato de Promesa de Compraventa que celebraron, por una parte el Banco Nacional de Obras y Servicios, S. A., representado por su Delegado Fiduciario, Alfredo Ríos Camarena, y los Acreditados, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos se comprometió a adquirir las acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, S. A., en caso de que dichos Acreditados no cumplieran con las obligaciones crediticias, cuyo cumplimiento quedó garantizado con el fideicomiso de referencia, DE ACUERDO CON LA TABLA DE VALORES, QUE PARA TAL EFECTO SE ANEXÓ AL PROPIO CONTRATO, QUE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA, ESTOS ACTOS CAUSARON UN PERJUICIO QUE ASCENDIÓ A \$ 530.526,295.00.

Que la presunta responsabilidad de las personas antes mencionadas y del señor Ricardo Romay Wisbrun, quedó fundada en la intervención de los inculpados para obtener un crédito del First National Bank of Chicago, para constituir una sociedad mercantil denominada Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., con el Fideicomiso Bahía de Banderas, a través de su Delegado Fiduciario Especial y Director General, licenciado Alfredo Ríos Camarena; que para garantizar el puntual cumplimiento de tales obligaciones

crediticias, celebraron un Contrato de Fideicomiso de Garantía con el Banco Nacional de México, S. A., respecto de las Acciones de la Serie "B", que tenían un valor de \$ 64.010,000.00 y celebraron además un Contrato de Promesa de Compraventa de las mismas Acciones, EN EL QUE EL MENCIONADO LICENCIADO RÍOS CAMARENA, SE COMPROMETIÓ A ADQUIRIRLAS A PRECIOS SUMAMENTE ELEVADOS.

En el pliego de consignación respectivo, aparece que también se ejerció acción penal, como ya se dijo, por el delito de responsabilidad oficial, a que se refieren las fracciones XXV y XXVII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, en contra de Alfredo Ríos Camarena y Ricardo Romay, ilícitos que, al decir de la Procuraduría, quedaron acreditados con los mismos elementos que hemos mencionado con anterioridad.

En síntesis, el fraude maquinado por el que ejerció acción penal el Ministerio Público en contra del señor Alfredo Ríos Camarena y socios, se hizo consistir en que habían constituido ilícitamente y sin autorización de los órganos competentes del Fideicomiso Bahía de Banderas, la empresa denominada Nuevo Vallarta, S. A.; que Alfredo Ríos Camarena había obligado al Fideicomiso Bahía de Banderas, al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y, en su caso, al Gobierno Federal, a adquirir las acciones de la Serie "B", a un precio desproporcionado al valor de dichas acciones, fijado en una tabla de valores, y que esta conducta fraudulenta determinó un lucro indebido en favor de los activos y un daño patrimonial en perjuicio del Estado por la cantidad de \$ 530.526,295.00, que los Peritos Contadores de la Procuraduría hicieron consistir:

1o. En el importe de la cantidad de \$ 7.500,000.00 dólares, obtenidos por los señores Ríos Camarena y socios, que al tipo de cambio vigente en la fecha del dictamen, ascendía a \$ 171.750,000.00.

2o. Intereses reclamados por el First National Bank of Chicago, \$ 30.481,895.00.

3o. Valor de las Acciones, asignado según la Tabla de Compra que se adjuntó al Contrato respectivo, \$ 328.294,400.00, TOTAL: \$ 530.526,295.00.

Por lo que se refiere a los delitos de Responsabilidad Oficial, previstos y sancionados por las fracciones XXV y XXVII del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades, como quiera que al formular conclusiones el Ministerio Público se abstuvo de sostenerla, omitiremos cualquier consideración al respecto, al formularse las de la defensa.

Nos limitaremos, por tanto, a considerar el delito imputado a Ríos Camarena, que es el de fraude maquinado en agravio del Fideicomiso Bahía de Banderas, BANOBRAS o, en todo caso, del Gobierno Federal, por cuanto se dice obligó a BANOBRAS a comprar las acciones de la Serie "B" a un precio desproporcionado, fijado en una tabla de valores que se adjuntó al Contrato respectivo.

Apartándose del pliego de consignación, en el Considerando Segundo, el Juez del proceso manifestó que "de las constancias de autos anteriormente narradas, las que administradas entre sí adquieren el valor probatorio pleno que respectivamente les atribuyen los artículos aplicables del 270 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se estima a juicio del que resuelve, que ha quedado acreditado plenamente el cuerpo ilícito de fraude maquinado, al haberse comprobado las constitutivas materiales que lo integran; en efecto, se evidenció (dice el Juez), que el activo en unión de otras personas, mediante engaños al Banco de Chicago y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., y sin las autorizaciones correspondientes, así como mediante acuerdo previo de los mismos, concatenaron una serie de maquinaciones y artificios, como la concertación del crédito con el Banco extranjero, la firma del Contrato de Apertura de Crédito, la constitución del Fideicomiso de Garantía irrevocable, respecto de las acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., y el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones PARA EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA SERIE "B"; DEBIENDO ADVERTIRSE QUE SIN ÉSTE, NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA CREACIÓN DE NUEVO VALLARTA, S. A. de C. V., Y QUE TODO ELLO DIO COMO RESULTADO LÓGICO Y NATURAL, UN PERJUICIO EN CONTRA DEL CITADO BANCO DE CHICAGO Y DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S. A., EN SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS, Y, EN ÚLTIMA INSTANCIA, DICHO PERJUICIO RECAYÓ EN EL PATRIMONIO DEL GOBIERNO FEDERAL, SIENDO EVIDENTE QUE EXISTIÓ EL NEXO CAUSAL REQUERIDO POR EL TIPO, pues el perjuicio, es efecto del engaño y las maquinaciones que llevaron a cabo los infractores para obtener UN LUCRO INDEBIDO; a mayor abundamiento, el ahora procesado Abelardo Rodríguez Sullivan, al deponer en preparatoria ante este tribunal, expuso que al firmarse la Escritura Constitutiva de la empresa Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., el licenciado Alfredo Ríos Camarena comentó frente al Notario ante el cual se verificó la firma de la Escritura antes citada, así como ante el secretario del Notario referido y de todas las personas que firmaron la Escritura que "si yo voy a la cárcel, irán ustedes conmigo".

Estos hechos, que sirven de base al Juez de Distrito para sostener la existencia del fraude maquinado, se repiten en el Considerando Cuarto, en el que se hace referencia a la presunta responsabilidad de nuestro defensor, y al respecto, textualmente se expresa lo siguiente: "En consecuencia, de las actuaciones que obran en autos, se encuentran elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad del inculpado que se trata, en la comisión del delito de fraude maquinado que se le imputa, pues dado que en los términos en que se concedió la autorización para constituir la sociedad Nuevo Vallarta, S. A., fueron variados al efectuarse

la constitución de la propia sociedad, IMPONIENDO A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A", OBLIGACIONES QUE NO LES HABÍA AUTORIZADO AL ASUMIR, MEDIANTE OCULTACIONES, ENGAÑOS Y MAQUINACIONES, AL CONSEJO TÉCNICO, QUE ESTABA FACULTADO PARA APROBAR EN DEFINITIVA LAS CLAUSULAS Y DECLARACIONES QUE ARTIFICIOSAMENTE SE AGREGARON AL PROYECTO ORIGINAL QUE HABÍA APROBADO ..., DAÑANDO CON ELLO INDEBIDA E ILEGALMENTE EL PATRIMONIO DE BANOBRAS Y OBTENIENDO MEDIANTE ARTIFICIOS Y MAQUINACIONES, EL CRÉDITO QUE LES FUE OTORGADO POR THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO. Las constancias anteriores, acreditan la presunta responsabilidad del inculpado Alfredo Ríos Camarena en la comisión del delito antes mencionado, ya que de las mismas se desprende que el activo, mediante engaños al Banco de Chicago y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y sin las autorizaciones correspondientes, mediante una serie de maquinaciones y artificios, como son la obtención del crédito con el Banco extranjero, la firma del Contrato de Apertura de Crédito, la constitución del fideicomiso de garantía irrevocable y respecto de las acciones Serie "B" de Nuevo Vallarta, y el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones para el caso del incumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Serie "B", sin esto no hubiera sido posible la creación de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., y todo ello dio como resultado lógico y natural en contra del referido Banco de Chicago y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., en sus respectivos patrimonios, y en última instancia dicho perjuicio recayó en el patrimonio del Gobierno Federal, siendo evidente que existió el nexo causal y las maquinaciones que llevaron a cabo los infractores para obtener UN LUCRO INDEBIDO.

Finalmente, es pertinente hacer mención, que a juicio del que prevé la presunta responsabilidad en que incurrió el inculpado antes mencionado, en la comisión del delito de fraude maquinado debidamente analizado, se encuentra determinado por los artículos 13 en sus fracciones I, II y III del Código Penal Federal, toda vez que de lo actuado se deduce que dicho inculpado, en unión de sus coacusados Luis Antonio Camargo García, Santiago Pérez Antolinos, Federico Acosta Sierra, Ricardo Romay Wisbrun y Abelardo Rodríguez Sullivan, intervino en la concepción, preparación del delito a que se ha hecho mérito, que además INDUJO Y COMPELIÓ a otros a cometerlo, PRESTANDO EL AUXILIO Y COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL MISMO".

Finalmente, enfatizamos que lo referente a la supuesta entrega de los \$ 11,250,000.00 no fue materia del auto de formal prisión. En consecuencia, no puede ser materia de acusación (Art. 19 Constitucional).

Por otra parte, apartándose de lo resuelto en el auto de formal prisión, en sus conclusiones el Ministerio Público sostuvo que el cuerpo del delito

de fraude maquinado ocasionado en el patrimonio del Gobierno quedó acreditado, pues de las constancias de autos aparece probado sin lugar a dudas, los elementos de integrantes del delito de fraude maquinado, pues de ellas aparecen los engaños y maquinaciones que hizo Ríos Camarena PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO (la fracción III del artículo 386, lo repetimos, se refiere a la entrega por el pasivo de una cosa y no al lucro indebido), por cuanto el citado Alfredo Ríos Camarena buscó a una persona insolvente para la formación de Nuevo Vallarta, el que a su vez buscó a otros insolventes y una vez logrado esto, solicitó autorización para constituir dicha sociedad, de acuerdo con el proyecto de escritura que se adjuntó y que por ello se dio la autorización (negada en la denuncia). Que al constituirse la sociedad, se alteró esencialmente en sus términos la escritura, pues en forma insólita se agregó un capítulo denominado Declaraciones, en cuya cláusula Tercera no se contiene una mera declaración, sino se crea un derecho y se establece una obligación, consistentes éstas, en la autorización a los inversionistas privados de aportar sus acciones en garantía de obligaciones crediticias que contraigan: con autorización además al fiduciario, a transmitir las acciones de Nuevo Vallarta a BANOBRAS, especificándose, como se comprueba también en autos "en los términos del convenio que ambas series tienen celebrado" que no es otra cosa que el contrato de promesa de compra de acciones por el que Ríos Camarena, constituyó la verdadera garantía de crédito de cuya lectura nadie estuvo en posibilidad de comprender su grave alcance y trascendencia para el Estado. No obstante lo anterior, se cambió en el texto original, la Cláusula Octava para introducir en forma artificiosa, la tabla de valores, cuya fijación de precios se establece en forma desorbitada, comprometiendo escandalosamente el patrimonio del Gobierno Federal, tabla de valores arbitraria, según el dictamen de peritos, que no pudo rebatir.

Que el contrato de apertura de crédito, por el cual el First National Bank of Chicago otorgó el crédito, fue por la real y verdadera garantía establecida en el contrato de promesa de compra de las acciones de la Serie "B", cuyo valor resultaba sumamente inferior al crédito otorgado.

Que con los mismos fines de ocultación se elaboró una carta interpretativa que jamás afectó la maniobra ilícita contenida en el contrato.

Sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión en contra de los señores Ríos Camarena, Abelardo Rodríguez, Santiago Pérez Antolinos y otros, violando lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional que establece, que la persecución de los delitos es función del Ministerio Público, el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal amplió indebidamente el ejercicio de la acción penal y decretó también, formal prisión, por el delito de fraude maquinado, cometido en agravio del First National Bank of Chicago, ya que sostuvo que se había engañado a esta institución, para obtener la cantidad de \$ 7.500,000.00 de dólares.

El cuerpo del delito ES UNO para todos los participantes en la comisión de un delito, ya que no es posible que existan respecto a la misma actividad, diferentes cuerpos de un mismo y solo delito.

Puede haber o no presunta responsabilidad, o responsabilidad respecto a uno o de varios de los hechos, pero nunca es lógicamente posible, fraccionar lo referente al hecho considerado como delictuoso: hay un solo cuerpo del delito de homicidio, aun cuando sean varios los participantes, no varios cuerpos del delito del mismo homicidio; un solo cuerpo del delito de robo, de un solo fraude, etc., aun cuando la actividad de los participantes, si son varios, sea distinta, pues ello influye sobre la culpabilidad, no sobre el cuerpo del delito que entendemos COMO EL OBJETO DEL TIPO o dicho en otros términos, el complejo de los elementos de la norma prohibitiva descrita en el Código Penal.

En la especie, el Magistrado del Tribunal Unitario del Primer Circuito sostuvo que, por lo que se refiere al fraude maquinado, que se afirmó indebidamente se había cometido en perjuicio del First National Bank of Chicago, no había quedado acreditado, y así lo resolvió al dictar sentencia en el recurso de apelación que interpusieron los señores Santiago Pérez Antolinos, Federico Acosta Sierra, Luis Antonio Camargo y Ricardo Romay; y si bien es cierto que ni nuestro defenso, el señor Alfredo Ríos Camarena, ni el señor Abelardo Rodríguez fueron parte en dicha apelación, como la sentencia se refirió a la comprobación del cuerpo del delito, en relación a este supuesto fraude, los argumentos del Tribunal son válidos al respecto.

En efecto, el Magistrado en forma expresa manifestó al respecto:

"VI. Son substancialmente fundados los agravios que hacen valer los defensores de los inculpados Ricardo Romay Wisbrun, Luis Antonio Camargo García, Federico Acosta Sierra y Santiago Pérez Antolinos en cuanto aducen que al referirse el Juez de Distrito a la comprobación del cuerpo del delito de fraude maquinado, consideró ilegalmente que es sujeto pasivo de la infracción también, al banco extranjero denominado "The First National Bank of Chicago". En efecto, es de estimarse que la aseveración del *a quo* en el sentido, en lo conducente, de que "se ha comprobado que los activos mediante engaños al Banco de Chicago ... concatenaron una serie de maquinaciones y artificios, como ... la firma del Contrato de Apertura de Crédito, lo que dio como resultado lógico y natural un perjuicio en contra del referido Banco de Chicago ... en su respectivo patrimonio", se dice, esa consideración no encuentra apoyo en las constancias de autos, porque, según declaración del licenciado Jaime Felipe Malagón y de Parres, del Bufete Sepúlveda, S. A. (fojas 156 del duplicado del proceso), prestando él asesoría jurídica a la Oficina de Representación de "The First National Bank of Chicago" intervino en la preparación del Contrato de Apertura de Crédito celebrado, por una parte, por los señores Abelardo Rodríguez Sullivan, Luis Antonio

Camargo García, Federico Acosta Sierra y Santiago Pérez Antolinos, como acreditados solidarios, y por la otra, The First National Bank of Chicago, como acreditante, crédito que se obtuvo por la intervención del Ing. Federico Acosta Sierra (fojas 31 y 34 vuelta, del Tomo I), que ascendió a Siete y Medio Millones de Dólares, disponible mediante la entrega de un pagaré suscrito por los acreditados a favor del banco, habiéndose estipulado en dicho documento, que los acreditados pagarían al momento de disposición del crédito, una comisión de cien mil dólares; intereses a una tasa flotante basada en el Mercado Interbancario de Londres; que el crédito debería pagarse en un plazo que vencería el seis de junio de mil novecientos setenta y nueve, mediante cuatro abonos anuales, debiéndose cubrir el primero el seis de junio de mil novecientos setenta y seis; que para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por los acreditados, éstos deberían constituir un fideicomiso irrevocable de garantía a favor del Banco, aportando todas y cada una de las acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., las que representaban el 49.93% de su capital social, estableciéndose, mediante un Contrato de Promesa de Compraventa, que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos adquiriría la obligación de comprar las acciones de la Serie "B" al precio y bajo las condiciones señaladas; que él participó en la redacción del fideicomiso y del mencionado contrato de compraventa *para lo cual fue debidamente instruido por el Banco en lo general y en lo especial*. Y en relación con el Contrato de Apertura de Crédito, obran copias del Contrato de Fideicomiso celebrado por los accionistas de la Serie "B" de Nuevo Vallarta con el Banco Nacional de México; del referido Contrato de Promesa de Compraventa de las acciones "B" de Nuevo Vallarta, celebrado, por una parte, por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., fideicomisario en el fideicomiso "Bahía de Banderas", representado por el Delegado Fiduciario Especial licenciado Alfredo Ríos Camarena, quien representaba a los accionistas de la Serie "A". Luego si el Contrato de Apertura de Crédito se elaboró y se redactó por los asesores jurídicos del The First National Bank of Chicago y los documentos y condiciones que en ellos se contienen se fijaron de acuerdo con las instrucciones del Banco y todos los requisitos que exigió se satisficieron, fuerza es concluir que no está acreditado ningún engaño en tal apertura de crédito, y, por tal razón no se integra el cuerpo del delito de fraude en el que The First National Bank of Chicago tuviera el carácter de sujeto pasivo, siendo válido estimar que las cantidades de dinero de que dispusieron algunos de los acreditados, fue consecuencia de la operación crediticia".

Resulta, en consecuencia, que no existe el delito de fraude maquinado en perjuicio del First National Bank of Chicago por el que se decretó formal prisión en contra de Alfredo Ríos Camarena, SIN QUE POR CIERTO, REITERAMOS, SE HUBIERA EJERCITADO ACCIÓN PE-

NAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN A ESTE ILÍCITO.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, aparece plenamente acreditado en autos, que el señor Alfredo Ríos Camarena no tuvo ninguna intervención en la obtención del crédito concedido por el Banco americano a los señores Abelardo Rodríguez y socios, como tampoco tuvo intervención alguna en el Contrato de Fideicomiso suscrito por los señores Acosta Sierra y socios y el Banco Nacional de México, S. A., con fecha 19 de marzo de 1974.

En efecto, de autos aparece (fojas 52-IV) que en el Contrato de Apertura de Crédito que otorgó el First National Bank of Chicago a los señores Abelardo Rodríguez y socios, no aparece que el señor Ríos Camarena hubiera suscrito dicho contrato o intervenido en él.

Tampoco de autos aparece ninguna prueba, en el sentido de que el señor Alfredo Ríos Camarena hubiera participado o gestionado ante los funcionarios de dicha institución de crédito, el otorgamiento del préstamo a que se contrae el documento a que hemos hecho referencia y que obra a fojas 24 del tomo II del expediente en que promovemos.

Más aún, en la Cláusula Décima del Contrato de Apertura de Crédito que, atenta la ampliación de la declaración del señor licenciado Jaime Malagón, abogado del First National Bank of Chicago, fue elaborado personalmente por él, con base en las instrucciones concretas que al efecto la dio el Banco respectivo, se establece que: El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a través de su Delegado Fiduciario Especial, licenciado Alfredo Ríos Camarena, deberá obligarse a adquirir las acciones de la Serie "B" en fideicomiso (en su calidad de Delegado del Fideicomiso de Bahía de Banderas) en el caso que la acreditada incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La obligación de adquisición deberá ser por una cantidad que cubra cuando menos la suma principal y accesorios insolutos del presente contrato, más los impuestos, derechos, gastos y honorarios que deban cubrirse al fiduciario.

Sin embargo, este compromiso establecido a cargo de los acreditados, quedó condicionado en el propio Contrato, en la Cláusula Décima Tercera del mismo, "Obligaciones de Hacer", en los siguientes términos en los que impone a los acreditados la obligación (inciso h) "de entregar al Banco una copia auténtica del Acta EN LA QUE CONSTE QUE EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE BAHÍA DE BANDERAS DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS APROBÓ Y RATIFICÓ LA OBLIGACIÓN DE COMPRAR LAS ACCIONES DE LA SERIE "B" EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO. Dicha copia del acta se debe entregar al Banco en un plazo que no exceda de 90 días naturales a partir del día ocho de marzo de 1974".

Más aún, en la Cláusula Décima Quinta, VENCIMIENTO ANTICIPADO, en el inciso t), se dispone que el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito abierto: "t). Si el Comité Técnico del Fideicomiso de Bahía de Banderas del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos NO RATIFICARE la obligación de adquirir las acciones de la serie "B" de Nuevo Vallarta, en las condiciones y términos del presente contrato, dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir del día 8 de marzo de 1974, o si dentro del mencionado plazo no se le comprueba al Banco a su entera satisfacción la ratificación".

Resulta, en consecuencia, que independientemente de que el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito estableció que no había quedado comprobado el supuesto fraude en perjuicio del First National Bank of Chicago, resulta que tampoco existe ninguna prueba de que el señor Alfredo Ríos Camarena hubiera intervenido en el Contrato de Apertura de Crédito a que nos hemos referido, que hubiera gestionado ante dicha institución, el que se les concediera a los señores Abelardo Rodríguez y socios los Siete y Medio Millones de Dólares a que se contrae el propio contrato, y lo que es más relevante, que hubiese adquirido compromiso alguno a nombre del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, pues quedó condicionada cualquier obligación, a la aprobación del Comité Técnico del Fideicomiso de Bahía de Banderas del Contrato de Compraventa de Acciones, y el Agente, en sus conclusiones, reconoce que el Comité Técnico de Bahía de Banderas ni reconoció, ni aprobó como lo establece la Cláusula Octava del mismo, dicho Contrato, POR LO QUE LA CONDICIÓN no se cumplió.

Tampoco hay prueba de que el señor Licenciado Ríos Camarena hubiera recibido del First National Bank of Chicago, DIRECTAMENTE, cantidad alguna, ya que todos los cheques que se operaron a través del Banco Nacional de México, de acuerdo con el Contrato con el First National of Chicago, fueron recibidos por los acreditados.

Por otra parte, en la especie, podemos afirmar categóricamente, de acuerdo con las constancias de autos, que Ríos Camarena no pudo tener en forma alguna, el carácter de autor en el fraude maquinado, que se dice se cometió en agravio del Banco americano, ya que, repetimos, el señor Ríos Camarena ni firmó el Contrato de Apertura de Crédito, ni participó en el otorgamiento del crédito que se concedió a los señores Federico Acosta Sierra y socios, ni recibió DIRECTAMENTE DEL CITADO BANCO, a través del Banco Nacional de México, S. A., cantidad alguna, por lo que no puede tampoco ser considerado como cómplice, ya que en la especie, el Tribunal Unitario del Primer Circuito resolvió que los señores Luis Antonio Camargo García, Santiago Pérez Antolinos, Federico Acosta Sierra y Ricardo Romay Wisbrun, no habían cometido el ilícito en cuestión, en atención a que el cuerpo del delito que se les

imputó no había quedado acreditado, por cuanto no se había engañado al Banco americano para el otorgamiento del crédito concedido.

Por lo que se refiere al supuesto fraude que según el Juez de la Causa cometió Ríos Camarena en perjuicio del First National Bank of Chicago, en sus conclusiones el Ministerio Público se abstiene de precisar hecho alguno, por lo que en resumen, el fraude maquinado por el que se dictó auto de formal prisión en contra de nuestro defenso, en el que se supone es sujeto pasivo el First National Bank of Chicago, es infundado y procede dictar la absolución de mi defenso:

a) Porque en relación a dicho ilícito, el Ministerio Público no ejerció acción penal, y por lo tanto el proceso que se ha seguido en su contra es violatorio de las garantías consignadas en los artículos 14 y 21 Constitucionales.

b) Porque atento lo resuelto por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, no está comprobado el cuerpo del delito respecto a dicho ilícito.

c) Porque no existe ninguna prueba, en el sentido de nuestro defenso hubiera intervenido a efecto de que el First National Bank of Chicago otorgara el crédito a que se refiere el contrato respectivo, que obra a fojas 52 de este proceso, ni que hubiera recibido cantidad alguna directamente de dicha institución.

d) Porque el Ministerio Público, durante el proceso, no ofreció prueba alguna para acreditar cuál había sido el engaño empleado para que el banco extranjero tuviera una falsa representación de la realidad, ni tampoco cuáles fueron las maniobras y artificios empleados para suscitar esta falsa representación en dicha institución de crédito; y

e) Porque el Ministerio Público no formuló conclusiones acusatorias respecto a este ilícito, por cuanto no ejerció tampoco acción penal al respecto.

El Ministerio Público ejerció únicamente acción penal en contra de nuestro defenso, atribuyéndole la comisión del delito de fraude maquinado, en agravio del Fideicomiso Bahía de Banderas, de BANOBRAS o, en todo caso, según aparece en la consignación y del auto de formal prisión, del Gobierno Federal, además, por las razones expresadas y la falta de precisión del Ministerio Público en sus conclusiones, debe absolverse a nuestro defenso de este ilícito.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 Constitucional establece en su tercer párrafo, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En la pág. 206 de sus conclusiones, el Ministerio Público establece que el cuerpo del delito de fraude maquinado, previsto y sancionado por el artículo 386 fracción III, último párrafo, del Código Penal Federal, se acredita plenamente en autos, en términos del artículo 168 de la Ley Adjetiva de la Materia, con la configuración de sus elementos constitutivos materiales que son:

a) Que el sujeto activo, por medio de maquinaciones y artificios, engañe a otro; y

b) Que con motivo de ello alcance un lucro indebido.

Ahora bien, ÉSTOS NO SON LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE MAQUINADO.

En efecto, la norma en cuestión describe el delito en los siguientes términos: "Cuando el SUJETO PASIVO del delito ENTREGUE LA COSA DE QUE SE TRATA a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años".

En consecuencia, los elementos del tipo son:

a) La entrega de una cosa POR EL PASIVO;

b) A virtud no sólo de engaño;

c) Sino de maquinaciones o artificios; y

d) La relación causal entre la entrega de la cosa y el engaño, las maquinaciones o artificios.

Ahora bien, en la especie, la acción penal que se ejercitó, el auto de formal prisión, e inclusive las conclusiones, se refieren no al elemento entrega de la cosa, sino al elemento lucro indebido.

En el fraude genérico se prevén dos hipótesis, la obtención de una cosa o de un lucro indebido; pero en el tipo a que se refiere la fracción III del artículo 386, parte final del Código Penal, sólo se considera una hipótesis, y ésta es, entrega de una cosa POR EL PASIVO, y en la especie, por lo que se refiere al supuesto fraude que se dice se cometió en agravio de BANOBRAS, Ríos Camarena no recibió ninguna cosa, ni de BANOBRAS, ni del Fideicomiso, ni del Estado; si se dice que a través de engaños, maquinaciones o artificios, Ríos Camarena obtuvo un lucro indebido, como se sostiene en la especie, no puede darse la figura del fraude maquinado, ya que se está violando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional y haciendo una aplicación analógica del tipo, pues si se afirma que Ríos Camarena recibió Once Millones de Pesos de Abelardo Rodríguez y socios, no se integran los elementos del tipo.

El fraude, de lucro indebido, no es compatible con la definición del fraude maquinado, que supone única y exclusivamente LA ENTREGA DE UNA COSA POR EL PASIVO, lo que no acontece en la especie, pues, reiteramos, se ha precisado en todos los actos del juicio, que el supuesto fraude atribuido al licenciado Ríos Camarena lo es, porque

éste obtuvo un lucro indebido, derivado de las obligaciones que impuso a BANOBRAS.

Aun cuando no se precisa tampoco, ni en la consignación, ni en la formal prisión, ni en las conclusiones, en qué consiste este lucro indebido, es evidente que en la especie no existe elemento alguno del que se pueda desprender que Ríos Camarena recibió cosa alguna de BANOBRAS, del Fideicomiso de Bahía de Banderas o del Gobierno Federal, para que pudiera sostenerse la existencia del tipo a que se refiere la fracción III, parte final, del artículo 386 del Código Penal.

Más aún, en las conclusiones se afirma que Ríos Camarena OBTUVO, repetimos, no de BANOBRAS o del Fideicomiso, cantidad alguna, sino de Abelardo Rodríguez, Once Millones Quinientos Mil pesos, y del ingeniero López Güitrón, Cinco Millones de Pesos aproximadamente; resulta que, suponiendo sin conceder, que por ello, como se dice, se causó un perjuicio a BANOBRAS, no se dan los elementos del tipo del artículo 386 fracción III del Código Penal, que establece que sólo cuando el sujeto pasivo del delito, entregue la cosa a resultas de engaños, maquinaciones o artificios, SE DA EL TIPO; en la especie, atento lo expresado por el Ministerio Público, no fue BANOBRAS el que entregó los Once Millones Quinientos Mil Pesos y los Cinco Millones de Pesos a Ríos Camarena, sino Abelardo Rodríguez y López Güitrón, LO QUE TAMBIÉN ES FALSO, por lo que de ser cierto lo que dice el Ministerio Público, no estaríamos, en la especie, ante un fraude, y menos maquinado.

Resulta, en consecuencia, que el Ministerio Público está tratando de que en la especie se aplique analógicamente el artículo 386 fracción III, pues de los hechos que relata no se desprende la posibilidad de que estemos frente a un fraude maquinado, ni siquiera de un fraude genérico, por cuanto no existe ninguna relación causal entre el engaño, el aprovechamiento del error, el lucro indebido y la obtención de la cosa; además, en la especie no existe ningún daño.

Según aparece de las conclusiones, los Acreditados Abelardo Rodríguez y socios, con conocimiento del First National Bank of Chicago, según dice, le entregaron determinadas cantidades de dinero a mi defenso, lo que, por cierto, es falso, para llevar a cabo el negocio; de ser así, no se tipifica ningún fraude, ya que en todo caso estaríamos frente al delito de cohecho, previsto en el artículo 217 fracción I del Código Penal.

VIOLACIÓN DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Por otra parte, es necesario recordar que el artículo 19 Constitucional dispone que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y si el proceso se siguió a Ríos Camarena por el delito de fraude maquinado, por haber obtenido un

lucro indebido a resultas de engaño, maquinaciones y artificios, debe decretarse su absolución, por cuanto los hechos que se le imputaron no se acreditaron; obtención del PASIVO de una cosa, mediante engaño, maquinaciones y artificios.

Así, aún en el supuesto, que no se ha precisado, de que Ríos Camarena hubiera obtenido UN LUCRO INDEBIDO, este elemento no integra el tipo por el que se le procesó y por el que formuló acusación el Ministerio Público, y si el tipo no quedó acreditado, debe necesariamente absolverse.

En el auto de formal prisión se afirma "que es evidente que existió un nexo causal entre las maquinaciones y artificios que llevaron a cabo los infractores para OBTENER UN LUCRO INDEBIDO", no para obtener una cosa, como se define el fraude maquinado en el Código Penal, y no es posible que estos hechos se cambien, por prohibirlo en forma expresa la Constitución.

Las maquinaciones, artificios y engaños a que se refiere el Juez en su auto de formal prisión, se hacen consistir en que sin las autorizaciones correspondientes, se constituyó la empresa denominada Nuevo Vallarta, la obtención del crédito con el Banco extranjero, la firma del Contrato de Apertura de Crédito, la constitución del Fideicomiso de Garantía irrevocable y respecto de las acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones para el caso del incumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Serie "B", sin lo cual no hubiera sido posible, se dice, la creación de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., maquinaciones y artificios que, al decir del auto de formal prisión, dieron como resultado lógico y natural, un daño en contra del Banco de Chicago y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., en sus respectivos patrimonios, y en última instancia, en el patrimonio del Gobierno Federal, siendo evidente que existió el nexo causal y las maquinaciones que llevaron a cabo los infractores para obtener un lucro indebido.

El Juez de la Causa, en el auto de formal prisión se refiere a maquinaciones y artificios, referencia que supone olvido total de lo que estudió en su Segundo Curso de Derecho Penal, ya que por artificio se entiende máquina o aparato puesto en juego para lograr con más facilidad o perfección, embaucar a la víctima y determinarla a hacer un acto de disposición patrimonial, y que yo sepa, no existe ningún dato en la especie, del que se desprenda que se haya utilizado en el caso aparatos, máquinas, instrumentos para cometer el supuesto fraude; la maquinación es asechanza artificiosa, y en la especie el Juez la hace consistir en la obtención del crédito con el Banco extranjero, actividad ajena a mi defenso, como lo es la firma del Contrato de Apertura de Crédito, que no fue hecha por Alfredo Ríos Camarena, ni tampoco en la constitución del Fideicomiso de Garantía irrevocable, en la que no tuvo inter-

vencción alguna Alfredo Ríos Camarena; en cambio, sí intervino en actos inocuos, que no paran ningún perjuicio ni al Fideicomiso Bahía de Banderas, ni al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., ni al Gobierno Federal, actos que consistieron:

a) En la firma del Contrato de Constitución de la empresa Nuevo Vallarta, S. A. de C. V.; y

b) En la firma del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones de la Serie "B".

Don Mariano Jiménez Huerta, en la pág. 135 del Tomo Cuarto de su Derecho Penal Mexicano, manifiesta que "la forma más densa de manifestarse la conducta ejecutiva del delito en examen, es aquella que se exterioriza en una falsa apariencia externa simuladora o disimuladora de la realidad, en una *mise en scène* destinada a corroborar los hechos falsamente afirmados", y agrega, "las maquinaciones o artificios empleados PARA OBTENER LA ENTREGA DE LA COSA a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal, han de tener la suficiente corporeidad, visualidad o tangibilidad para impresionar la mente y los sentidos e ilusoriamente hace aparecer la mentira como constatada realidad o, de otra manera dicho, para engendrar en la mente del sujeto pasivo de la conducta, una alteración de la verdad que devenga en presupuesto erróneo DE LA DETERMINACIÓN DE SU VOLUNTAD o motivación viciada de la misma. Empero, no existe maquinación o artificio en las simples palabras por fascinantes o sugestivas que fueren; preciso es que vayan acompañadas previa, simultánea o sucesivamente por algún hecho material y corpóreo que dé apariencia de realidad a la mendaz afirmación. Ya Carrera expresó "que para que exista artificio no basta el solo discurso aunque fuere elocuente, meditado y persuasivo; necesitase, además, que se ejecute algo que compruebe las afirmaciones falsas". Y dado el sistema de nuestro Código, en el que claramente se distingue entre simple y engaño (párrafo primero del artículo 386) y maquinaciones y artificios (párrafo último del mismo artículo) para conectar a uno y otros diversas consecuencias penales, la conducta fraudulenta artificiosamente maquinada exige conceptualmente la puesta en juego de trucos o tinglados de evidente percepción corpórea".

En confirmación de lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado, entre otras, la siguiente tesis:

"FRAUDE, MAQUINACIONES O ARTIFICIOS EN EL CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Las maquinaciones o artificios a que se refiere el artículo 369 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, sólo pueden darse cuando para lograr el engaño el sujeto activo del delito se vale de medios materiales, exteriores y tangibles, que inducen con mayor facilidad a la víctima a caer en la versión falaz que se trata de presentar como verdadera".

Amparo directo 5707/68. Concepción Nevárez de Aguirre. 17 de julio de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Vol. 7, pág. 57.

CUERPO DEL DELITO

Los propietarios de los Siete Millones Quinientos Mil Dólares, concedidos por el First National Bank of Chicago, en términos del Contrato de Apertura de Crédito celebrado el 8 de marzo de 1974, lo fueron los señores Rodríguez, Camargo y socios, y si ellos dispusieron con conocimiento o sin conocimiento del Banco, de su propio dinero para un fin ilícito, el cohecho, a que alude el Ministerio Público, pues los hechos que expone lo configuran, los hace aparecer a ellos, y no a BANOBRAS, como sujetos pasivos; además, no existe, ni puede existir, nexo causal entre la conducta que se atribuye a Ríos Camarena y el Fideicomiso Bahía de Banderas.

Nos referimos con anterioridad al cuerpo del delito, y manifestamos que en los términos del artículo 14 Constitucional, en relación al 386 fracción III del Código Penal Federal, no estaba acreditado, ni podía estarlo en la especie, pero conviene referirnos a los argumentos, tal como aparecen razonados en las páginas 250 a la 259 de sus conclusiones, por el Ministerio Público que empieza, por cierto, por esta desconcertante afirmación: "que del conjunto de estos criterios, la relación de causa efecto quedó plenamente definido, por un lado la obtención del lucro proveniente del crédito del First (que olvida el Agente que éste se concedió a Rodríguez y socios), del cual se entregaron diversas cantidades AL PASIVO (Alfredo Ríos Camarena) (increíble), el cual se determinó por los engaños, maquinaciones y artificios empleados, y por otro, el daño patrimonial causado al Fideicomiso".

Del daño hemos de ocuparnos con posterioridad; veamos ahora el engaño, que se hace consistir en la celebración de los cuatro contratos sin conocimiento del Comité Técnico de Bahía de Banderas.

Sin embargo, el propio Agente del Ministerio Público, en la página 270 de sus conclusiones, sostiene "que dicho acusado en su calidad de Delegado Fiduciario Especial y Director General del Fideicomiso Bahía de Banderas, con el cargo que le fue confiado, CON AMPLIAS FACULTADES por el Consejo de Administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, según se encontró acreditado en autos, Y APROVECHANDO EL PODER otorgado para actos de dominio, se valió de la idea de crear una empresa mixta, con aportación de la iniciativa privada, y buscó un amigo suyo de absoluta insolvencia, para coasociarse en la formación de una empresa Nuevo Vallarta; que después Camargo

invitó a otros insolventes, según está acreditado en autos, y con ellos formó la empresa Nuevo Vallarta".

Por cierto, sobre la conveniencia de organizar la empresa Nuevo Vallarta, se trató en la Sexta, Séptima, Octava y Novena Reuniones del Comité Técnico de Bahía de Banderas, y en la Décima y Onceava, ya constituida, según aparece de las distintas actas agregadas en el Tomo VI, páginas 293 a 760, de mayo de 1972, octubre de 1972, enero de 1973, en las que se llegó a la conclusión de que para desarrollar el programa Nuevo Vallarta, era indispensable crear una empresa y solicitar la intervención de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, conforme a la propuesta hecha por Abelardo Rodríguez, por sí y en representación de otras personas.

Por otra parte, es cierto que Alfredo Ríos Camarena, en su carácter de Delegado Fiduciario de Bahía de Banderas, tenía las más amplias facultades, incluso las de dominio, para actuar en nombre y representación del Fideicomiso y, en consecuencia, la facultad discrecional de someter a la aprobación del Comité Técnico determinados asuntos, y otros resolverlos por sí, de acuerdo con sus amplias facultades.

Respecto a la formación de Nuevo Vallarta, a la que se aludió en numerosas reuniones, según afirmamos, del Comité Técnico, vale la pena que sigamos la declaración del extrañamente protegido Abelardo Rodríguez, el cual fue presentado con el solo objeto de infamar, contra la verdad, según veremos, a Ríos Camarena, pero libre, quizá porque no se le dio importancia, para declarar la verdad en otros aspectos que no le interesaban a la Procuraduría, "manifestó, que a mediados de 1972 conoció a Luis Antonio Camargo García, quien le indicó que un amigo suyo, Mario Escurdia, le había propuesto un negocio de un desarrollo turístico y que le sugería que invirtieran en el mismo, él o su señora madre; que en principio les interesó el negocio, por lo que se entrevistó con el licenciado Martínez de Escobar, para que le diera forma a la sociedad (en 27 de julio de 1973 se aprobó la constitución de Nuevo Vallarta); se buscó inversionistas en México y en el extranjero, pero que no obtuvo resultado y decidió retirarse del negocio, pero que Luis Antonio Camargo no lo dejaba en paz; que unos meses después el licenciado Santiago Pérez Antolinos, que se quedó al frente del despacho del licenciado Martínez de Escobar que murió, le llamó para decirle que había una persona que estaba dispuesta a invertir, Federico Acosta Sierra, pero que éste no tuvo fondos; que en eso el First National Bank de Chicago se interesó por el negocio, por lo que sostuvieron pláticas con ellos y al mismo tiempo coordinados con Ríos Camarena.

Éste, sin embargo, no se entrevistó con los funcionarios del Banco, ni firmó el Contrato, pero es indudable que cuidó por los intereses del Fideicomiso, según veremos, pues no aceptó lisa y llanamente celebrar el contrato de Promesa de Compra a que se alude en la Cláusula Décima

del Contrato de Apertura de Crédito, sino que lo sometió a una condición suspensiva.

Por otra parte, y esto lo soslaya el Ministerio Público, la constitución de la empresa Nuevo Vallarta se aprobó por la Secretaría de Hacienda, por la Presidencia de la República, lo que se reconoce también en la denuncia y se acredita con los numerosos documentos que obran en autos.

Así resulta, que la Constitución de Nuevo Vallarta se aprobó por el Comité Técnico de Bahía de Banderas, bajo el supuesto que la familia Rodríguez aportaría la parte de la iniciativa privada; después al retirarse del negocio, se presentaron nuevas situaciones.

El señor Ríos Camarena sometió a aprobación lo referente a la constitución de la empresa (Novena Reunión del Comité Técnico), y de acuerdo con sus amplísimas facultades, tomó las decisiones necesarias para llevar adelante la formación de la sociedad. ¿En dónde está el engaño, si actuó conforme a sus facultades? ¿Qué es el engaño? Engañar, según la doctrina, es suscitar en el pasivo una falsa representación de la realidad, para provocar en él un error que lo lleve a entregar, al activo, una cosa o concederle un beneficio indebido.

En estas condiciones, es técnicamente imposible referirse en la especie, a engaño, pues la aprobación de la constitución de Nuevo Vallarta fue muy anterior a la celebración del Contrato de Apertura de Crédito, el Contrato de Promesa de Venta y la celebración del Fideicomiso con el Banco Nacional de México, en virtud de que el capital de la iniciativa privada no iba a ser desembolsado por ellos, como se pensó en un principio, sino que era el resultado de un crédito que se les concedía.

La intención de Ríos Camarena, reiteradamente repetido en las distintas reuniones del Comité Técnico de Bahía de Banderas, fue el llevar a cabo un negocio en beneficio de la región, y así fue, pues el importe de los \$ 64.010,000.00, valor de las Acciones de la Serie "B", se depositaron íntegramente en el Banco del Atlántico, según consta en autos (pág. 187 del Tomo VII), y la diferencia con los 93 Millones de Pesos quedó justificado en autos con el cuadro que obra a fojas 164 del Tomo VI, y con el informe del First National Bank (pág. 277 del mismo tomo); por otra parte, quedó comprobado el pago de impuestos a que se refiere el cuadro mencionado y al que alude también el señor Luis Antonio Camargo en el escrito que presentó y que obra a fojas 289 del Tomo XI, cuadro que adjuntó a dicho escrito.

El pago de impuestos se acreditó con recibos oficiales (pág. 165 a 171 del Tomo VI); los comprobantes del pago al Banco Nacional de México obran en el Tomo I, pág. 118 y siguientes, como están también comprobados en autos el pago por diferencia de cambios; el importe, por concepto de apertura de crédito y de intereses anticipados, quedando, según se desprende del cuadro de referencia, un remanente de \$ 8.631,662.00, no \$ 11.250,000.00 como falsamente afirmó Abelardo Rodríguez.

Estos ocho millones de pesos, según el cuadro respectivo, se aplicaron a recuperación de los gastos de organización de la empresa (dos años) y al *finder fee*, que responde, aun cuando después lo negó, a lo manifestado en un principio por el señor Camargo García, de que él había tomado, y este acto es absolutamente lícito, Tres Millones de Pesos para compensarse de los gastos que había efectuado, y que una cantidad similar tomó Abelardo Rodríguez, el que además cubrió honorarios por su intervención en el negocio, a un primo suyo, según declaró Santiago Pérez Antolíns.

El negocio Nuevo Vallarta FUNCIONÓ NORMALMENTE de marzo de 1974 a junio de 1976, con las dificultades propias de ese periodo, en el que todos fuimos actores y víctimas, y además ha seguido funcionando con éxito.

Esto se acredita con el informe rendido por Servicios Actuariales, S. A., en el que se destaca la importancia del negocio al 31 de octubre de 1976 (pág. 6, Tomo X), y además se confirma con el informe y los balances ratificados por Jaime Soto Mayo y Ramírez Soto, estos documentos obran en la pág. 209 a la 234 del Tomo X.

En el documento que obra a fojas 209, se establece que al constituirse la sociedad, tenía un capital contable de 128 Millones de Pesos, por lo que las acciones tenían un valor nominal de \$ 100.00; que al 31 de diciembre de 1976 el capital contable había disminuido a \$ 114.470,570.00, es decir que las acciones valían \$ 89.20, o en otros términos, que su valor nominal había disminuido \$ 10.80, y que al 20 de junio de 1978, cuando ya no estaba ninguno de los coacusados en el negocio, y éste era dirigido desde 1976 por el doctor Martínez Manautou, el valor en libros era de \$ 104.204,510.00, por lo que cada acción valía \$ 81.28.

No aparece de este informe que se haya hecho ninguna revaluación, pues de haberse llevado a cabo, la situación sería bastante más favorable.

Las auditorías que obran en el Tomo X, ponen de manifiesto la situación favorable del negocio, que durante la gestión de Luis Antonio Camargo no logró todo el éxito que debió haber alcanzado, entre otros motivos, por los expresados en la carta de solicitud de crédito dirigida a Fonatur, que obra a fojas 19 del Tomo IX, y en la que se manifiesta que los accionistas de la Serie "A" habían quedado obligados a realizar determinadas obras en beneficio no sólo de Nueva Vallarta, sino de Bahía de Banderas, entre otras, escolleras, dragado, protección del estero, caminos de acceso, puentes, y que la Serie "B" debía procurar la viabilidad interna del fraccionamiento, llevar a cabo servicios urbanos, luz, teléfonos, etc.

Como los accionistas de la Serie "A" no habían podido, por falta de efectivo, llevar a cabo las obras convenidas se solicitó el crédito hasta por 40 Millones de Pesos, solicitud que se confirma con el oficio de Fonatur de 10 de Noviembre de 1976 (pág. 11) y del Convenio de Am-

pliación de Crédito, autorizado por la Secretaría de Hacienda, crédito puente que obra a fojas 13, y oficio del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en que por instrucciones del licenciado De la Madrid, se ordena se conceda el crédito, todos estos del Tomo IX.

En efecto, la Comisión Nacional de Caminos, que se había comprometido a realizar los puentes y los caminos de acceso, según aparece en el Tomo VII, pág. 165 a 172, no pudo realizarlos, y estos trabajos tuvo que llevarlos a cabo Nuevo Vallarta; Nacional Hotelera no construyó el hotel a que se había obligado, según aparece a fojas 205 del Tomo VIII.

En estas condiciones, no es posible sostener, salvo ignorancia extrema, **QUE A RESULTAS DEL ENGAÑO AL COMITÉ TÉCNICO, ÉSTE celebró los Contratos de marzo de 1974, ya que está plenamente acreditado que unos fueron celebrados por Rodríguez y socios, y otros por éstos y Ríos Camarena, en función a las amplísimas facultades que tenía, y en la ejecución de la autorización que se dio para constituir la sociedad; no hubo, por tanto, engaño y menos al Comité Técnico, QUE NO EJECUTÓ ACTO ALGUNO COMO RESULTADO DE UN SUPUESTO E IMPOSIBLE ENGAÑO.**

El engaño no puede consistir en ocultación, que no se dio por cierto, ya que todos los Contratos obraban en las oficinas del Fideicomiso Bahía de Banderas, en la Secretaría de Hacienda, que nombró Comisario al señor Mendiola, según aparece del oficio agregado a fojas 87 del Tomo VIII, y de los informes de los trabajos realizados que obran en el mismo Tomo, a fojas 87.

¿Estaremos frente al aprovechamiento de un error? Desde luego en este supuesto no existiría fraude maquinado, pero cómo explicar este aprovechamiento, si la sociedad se organizó en marzo de 1974, **Y NO LA FORMÓ EL COMITÉ, NI CONCURRIERON SUS MIEMBROS A FIRMAR EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA,** sino que fue Ríos Camarena, amparado en sus amplísimas facultades, según aparece de la misma escritura, quien la firmó.

En la especie no puede darse ni engaño ni aprovechamiento de error, por cuanto no existe nexo causal, entre el Comité Técnico y la entrega de cosa alguna o la obtención de un beneficio indebido. En la pág. 249, el Ministerio Público hace consistir el engaño en que Ríos Camarena obtuvo la aprobación del Comité Técnico del fideicomiso, engañando a sus miembros, a quienes exhibió un proyecto de escritura constitutiva de la empresa, inocuo y distinto a la escritura pública que se otorgó. Esta escritura se ocultó al Comité Técnico, así como el contrato de promesa de compra de las acciones, así como se ocultó a otras autoridades.

El contrato de Constitución de Nuevo Vallarta, se redactó por Somex y no por el licenciado Mayo, como se le hizo declarar. La aprobación para constituir la empresa Nuevo Vallarta, se hizo en la Junta del Comité Técnico IX, en junio de 1973, cuando no se tenía dato alguno sobre el

cambio de condiciones y menos aún que intervendría un Banco, nacional o extranjero, para prestar a los particulares las sumas necesarias para adquirir las acciones de la Serie "B"; esto ocurrió hasta marzo de 1974, y así nos preguntamos, ¿cómo podía engañar Ríos Camarena, si no se conocía en 1973, lo que iba a ocurrir en 1974? Realmente es inconcebible el empeño de deformar los hechos. ¿Qué se ocultó? Todos los documentos se encontraron en las oficinas del Fideicomiso y se analizaron las actas a que nos hemos referido en otros puntos. Nombramiento de Comisario, de Auditores, Convenio con Fonatur, oficio del licenciado Víctor Navarrete, etc. Además, salvo la Cláusula Tercera, el contrato fue exactamente igual.

La torpe afirmación de que Luis Antonio Camargo y socios eran insolventes, carece de sentido. El Banco acreedor los consideró sujetos de crédito por la nobleza del negocio, y esto es lo único que cuenta.

Lo que sucede es que estamos frente a sujetos apartados totalmente de la actividad comercial, con mentes deformadas, que no entienden que los créditos se concedan no en razón de las personas, sino de la importancia de los negocios.

En la declaración que rindió el señor Lenhard con fecha 11 de abril de 1979 (pág. 213 y siguientes), en especial la respuesta que obra a fojas 215, el señor Lenhard afirmó que la razón por la que se acordó el crédito, **FUE QUE ERA UN PROYECTO VIABLE Y DIGNO DE CRÉDITO.**

Resulta, y esto volveremos a tratarlo con posterioridad, que no está acreditado que se haya entregado cantidad alguna al señor Ríos Camarena, que inclusive tenía en Nuevo Vallarta un salario de \$ 1,000.00 mensuales, circunstancia que calló el Ministerio Público, por cuanto es un indicio de que no tenía ningún interés de tipo económico, sino sólo que el negocio pudiese tener éxito.

Lo que pasa es que Abelardo Rodríguez (Tomo V, pág. 220) vino amañado a declarar, y las gentes que lo trajeron, con absoluta ligereza lo hicieron afirmar cosas absurdas y contrarias a constancias de autos; en efecto, Abelardo Rodríguez declaró que el licenciado Camargo le dijo antes de la constitución de Nuevo Vallarta, "Abelardo, como hombre de negocios, como industrial y comerciante, ya debes saber que con funcionarios si no se da lana no hay negocio, por lo tanto le quiero informar que tendremos que dar veintitrés millones de pesos; que él replicó que de dónde iban a obtener esos millones y le contestó, eso ya lo tenemos arreglado, pues del financiamiento del Banco de Chicago tenemos un millón de dólares y el resto saldrá del diez por ciento que nos tendrán que dar los contratistas de las obras; que los funcionarios del Banco de Chicago estaban enterados de esa transacción, ya que en una reunión se habló de ello con mucha naturalidad".

Ahora bien, de ser esto verdad, reiteramos lo que ya hemos venido

sosteniendo, que el tipo sería, en todo caso, cohecho y no fraude, porque no se reúnen ninguno de los elementos de esta figura.

Ya hicimos con anterioridad referencia a la imposibilidad de que se le hubieran entregado Once Millones de Pesos a Ríos Camarena, y por cuanto al infundio de López Güitrón, repetimos que nada tiene que ver con Nuevo Vallarta, pues él mismo se encarga de aclarar que era contratista del Fideicomiso Bahía de Banderas, y no de Nuevo Vallarta, según se desprende de las constancias que obran en el Tomo VII, págs. 85 a 140.

En todo este asunto se ha actuado con una increíble mala fe.

Las declaraciones de Abelardo, aun cuando no están comprobadas, ponen de manifiesto que son inaplicables al caso las tesis que transcribe el Ministerio Público de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, por cuanto no se refieren al fraude maquinado, y segundo, porque en la especie, aún existiendo, que no existe, según vimos, engaño, tampoco Bahía de Banderas le entregó, de ser cierto, a Ríos Camarena, la cantidad de \$ 11.250,000.00, puesto que según Abelardo Rodríguez, fueron ellos, de su dinero, los que entregaron esta cantidad, por cuanto **A LOS FUNCIONARIOS SI NO SE LES DA LANA NO HAY NEGOCIO.**

En la pág. 258 de sus conclusiones, en que confunde a Alfredo Ríos Camarena con el PASIVO del ilícito de fraude, se refiere al daño y a la relación de causalidad, relación de causalidad que, insistimos, no existe, por cuanto que **BANOBRAS** no entregó cantidad alguna a Ríos Camarena, y además por cuanto no se da daño alguno en la especie, problema que trataremos con posterioridad.

Resulta, en consecuencia, que de lo expuesto, además de que el cuerpo del delito no existe, por cuanto no se dan los elementos del fraude maquinado, tampoco están comprobados sus elementos, de acuerdo con las pruebas amañadas y mañosamente interpretadas por el Ministerio Público.

RESPONSABILIDAD

De acuerdo con el artículo 19 Constitucional, durante el proceso, que debe seguirse por los hechos señalados en el mismo, debe comprobarse la responsabilidad del imputado.

De acuerdo con nuestra técnica jurídica, es indispensable que está plenamente demostrado el cuerpo del delito que se atribuye a una persona, lo que, como ya vimos, no ocurrió en la especie; pero además, es necesario, cuando están debidamente comprobados los elementos del tipo, estudiar, para dictar sentencia, si el detenido los cometió, para resolver sobre su culpabilidad.

El tercer aspecto del delito, después de la tipicidad y la antijuridi-

cidad, es la culpabilidad, que equivale a la responsabilidad en nuestro código; culpabilidad es, para algunos autores, la desobediencia consciente y voluntaria a una ley; culpable es el que, encontrándose con la voluntad para obedecer una ley, consciente y voluntariamente la transgrede.

De acuerdo con el concepto de culpabilidad, aplicable en todas las teorías, se requieren una serie de grados en el delito, que van complementándose uno al otro: 1o. La acción; 2o. Que esta acción sea típicamente antijurídica; y 3o. Culpable.

No es el caso de discutir en estas conclusiones, las teorías psicológicas, normativas o finalistas en relación a la culpabilidad, sino atenernos a un concepto más simple, en el sentido de que es culpable de un hecho delictuoso, quien lo comete, lo que supone, primero una acción; que esta acción sea típicamente antijurídica y que se haya ejecutado con plena capacidad de entender y de querer, o bien que se haya actuado, según los finalistas, con plena conciencia de la antijuridicidad del acto.

Para acreditar la responsabilidad de Alfredo Ríos Camarena, el Ministerio Público, partiendo del supuesto de que está comprobado el cuerpo del delito, sostiene que la culpabilidad o responsabilidad se desprende, como lo afirmó ya en relación con el cuerpo del delito, de los testimonios de Abelardo Rodríguez y socios, de la existencia de los cuatro contratos celebrados el mismo día, con la declaración del licenciado Marco Antonio Mayo Barrón, de los peritajes de la Procuraduría, la carta de interpretación y el daño ocasionado al Gobierno Federal.

Aun cuando con lo manifestado hasta aquí es suficiente para que se dicte sentencia absolutoria de nuestro defenso, por la importancia de este asunto y por la mala fe con que se ha procedido, vale la pena hacer referencia a todos estos elementos, partiendo en primer término, del análisis de los testimonios que obran en autos.

TESTIGOS

El C. Agente del Ministerio Público, en la pág. 282 de sus conclusiones, afirma que del conjunto de los testimonios de Luis Antonio Camargo, Santiago Pérez Antolinos, Federico Acosta Sierra y Ricardo Romay Wisbrun, **TESTIMONIOS QUE NI SIQUIERA REBATIÓ EL ACUSADO**, más el dicho de Abelardo Rodríguez, se desprende que Ríos Camarena recibió de dicho sujeto y del señor Camargo \$ 11.500,000.00, más \$ 5.900,000.00 obtenidos ilícitamente del Ing. Güitrón, cifras en las que hace consistir el daño causado al Fideicomiso, **BANOBRAS** y Gobierno.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:

"ART. 289. Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

II. Que por su probidad, la independencencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Además, de acuerdo con la doctrina, si bien el testimonio es una prueba deleznable, cuando el dicho de los testigos, como afirma el Ministerio Público, tienen verosimilitud, credibilidad, precisión y uniformidad, debe reconocérseles valor probatorio, lo que no ocurre en la especie, y menos espontaneidad.

Con la ligereza con que ha procedido el Ministerio Público al referirse al dicho de los testigos que menciona, entresaca, acomoda e inventa afirmaciones reales o supuestas de los mismos, para acomodarlas a su conveniencia.

Así, Luis Antonio Camargo García manifestó, en relación al remanente del crédito obtenido, lo siguiente: que del crédito que les concedió el First National Bank of Chicago, quedó "un remanente de cerca de un millón de dólares, equivalente alrededor de doce millones quinientos mil pesos moneda nacional, que el Banco Nacional de México, S. A., entregó por conducto de su representante fiduciario Enrique Vargas Boy, al señor Abelardo Rodríguez Sullivan, todo ello de acuerdo con lo convenido previamente por los cuatro socios Serie "B", la cifra de Un Millón Cien Mil Dólares correspondiente a los intereses pagados por adelantado, el cual quedó depositado por instrucciones del Banco acreditante y con el consentimiento de los socios acreditados, en las oficinas del propio Banco en la ciudad de Panamá, República de Panamá; que el señor Abelardo Rodríguez Sullivan recibió de manos del licenciado Vargas Boy el dinero referido, entregándole al compareciente la cantidad de algo

más de Tres Millones de Pesos moneda nacional a su beneficio, por concepto de reembolso por el trabajo realizado, tiempo y dinero invertido en la formación de la empresa, y que esa entrega se la hizo en valores, consistentes en bonos de Banamex al portador, habiendo conservado una parte en su caja de seguridad, y otros los hizo efectivos para cubrir diversos gastos; por su parte, Abelardo Rodríguez se quedó con el remanente de un poco más de Ocho Millones de Pesos moneda nacional, de los cuales se aplicó en su propio beneficio, también por concepto de reembolso, una cantidad similar a la que correspondía al declarante, y el resto destinado, según su compromiso para el licenciado, se aclara para el ingeniero Ricardo Romay, y lógicamente para el director del Fideicomiso Bahía de Banderas, que lo era el licenciado Ríos Camarena, según lo expresó reiteradamente a todos los socios".

Desde luego, el dicho de Camargo contradice los datos numéricos mencionados en el cuadro que él mismo exhibió, según lo hemos señalado, y que, por parte de la defensa se exhibió y obra a fojas 164 del Tomo VI.

Ahora bien, Luis Antonio Camargo, en la preparatoria que rindió ante el Juez, con fecha 15 de junio de 1977 (págs. 6 a 16 del Tomo V), expresó que aun cuando reconoce como suyas las rúbricas que obran en la declaración que aparece como rendida por él ante el Ministerio Público Federal, no ratifica el contenido de dicha declaración; expresó que fue presionado y relató el trato de que fue objeto, permaneciendo en una silla metálica durante ocho días; que en el proyecto de constitución de la empresa Nuevo Vallarta, se empezó a tramitar desde el año de 1972, y que el origen de la aportación del capital privado, iba a ser en ese entonces proveniente de la herencia del General Abelardo Rodríguez, que administraba su viuda, madre de Abelardo, con quien empezó a hacer todos los estudios preparatorios para la evaluación necesaria del proyecto; que inclusive se convino en que junto a la institución bancaria que asignara el Presidente Echeverría, se fijarían las normas y cantidades bajo las cuales se otorgarían seguridades a la inversión privada en la eventualidad de que por razones tanto provenientes del sector público, como de orden técnico, imposibilitaran el total desarrollo del proyecto, y para no alargar las citas, nos limitaremos a lo referente a la diferencia entre el valor de las acciones y el importe del préstamo, habiendo aclarado el citado Camargo, lo que es sumamente interesante, que los intereses se pactaron por debajo de la cotización nacional bancaria de la moneda en materia crediticia, y que por último, "once millones quinientos mil pesos fueron entregados al señor Abelardo Rodríguez directamente por el banco fiduciario, sin que se le haya señalado por el propio banco un fin específico, sino para que sirviera el pago de diversos renglones relacionados, tanto con la etapa previa a la constitución de la empresa, como en su desarrollo normal, que por ello no ratifica lo dicho en relación con el ingeniero Ricardo Romay", en mi declaración anterior, por

las razones expuestas, ya que yo no traté con dicho funcionario, ni los términos de la asociación, ni tabla, ni los términos del fideicomiso bancario, por lo que no me consta QUE HAYA RECIBIDO CANTIDAD ALGUNA de ninguna persona relacionada con la formación y constitución de Nuevo Vallarta.

Después de esta declaración, el señor Camargo relató a preguntas del Ministerio Público, las presiones de que fue objeto, e inclusive, cosa inusitada, expresó que trató de convencerlo de que firmara sus declaraciones el licenciado Aguilar y Quevedo y otro licenciado más joven que el anterior profesionista, que estuvieron presentes o turnándose durante el ochenta y cinco por ciento del desarrollo de la diligencia.

Finalmente, aparece a fojas 289 del Tomo XI, un escrito de Luis Antonio Camargo, en que manifiesta no haber recibido ninguna cantidad de dinero, y que acompaña tanto el cuadro de gastos, como un informe del First National Bank, que explica también los gastos que se hicieron.

Finalmente debo confesar mi culpa, pues a pesar de haber leído y releído dicho escrito, no encontré lo que dice el Ministerio Público, que declaró Camargo en el sentido de que el importe de la diferencia se la entregó a la Serie "A" (Alfredo Ríos Camarena) y tuvo el fin a que hacen referencia en autos los señores Abelardo Rodríguez Sullivan y Ricardo Romay Wisbrun.

Quizá es otra de las tantas falsedades del Ministerio Público, o una presión más que se le hizo a Camargo para obtener su libertad, pero yo no he encontrado esa afirmación.

Ahora bien, lo que he copiado textualmente de lo manifestado por Luis Antonio Camargo no corresponde a lo manifestado por el Ministerio Público en sus conclusiones, y en verdad no entiendo cuál fue su propósito de alterar la verdad.

Por lo que se refiere al licenciado Santiago Pérez Antolinos, en la declaración que rindió ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, arbitrariamente detenido, y por lo que toca a la supuesta entrega de Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos a nuestro defenso, manifestó que esta cantidad, según le dijeron al declarante, era para pagar a varias personas que habían intervenido en la configuración de toda la operación, y que una de esas personas era precisamente un primo de Abelardo Rodríguez Sullivan, de quien no mencionó su nombre, así como otras personas cuyos nombres tampoco daban, argumentando que se trataba de gentes cercanas o allegadas al Banco acreditante. Esta declaración aparece a fojas 28 del Tomo I.

Al rendir su declaración preparatoria (Tomo V, pág. 17 a 20), expresó que no reconoce como dichas por él, las declaraciones que como suyas aparecen rendidas en la averiguación previa, aun cuando reconoce como suyas las firmas de las mismas, por haber sido puestas por el declarante

y por ser las que usa en todos sus asuntos; que las declaraciones en cuestión fueron dictadas por los licenciados De Teresa, Aguilar y Quevedo y por el licenciado Franco Vila, y que dichas declaraciones no son de las fechas que en las mismas se indica, toda vez que durante el tiempo que estuvo secuestrado a altas horas de la madrugada se les obligaba a rectificar lo que habían declarado originalmente, y agregó después, que si se quieren hacer aparecer como maquinaciones la instrumentación jurídica de una operación comercial que contó con todas las autorizaciones gubernamentales y la publicidad que a la misma se le dio, entonces debería desaparecer la carrera de licenciado en derecho, puesto que no tendría razón de ser.

A preguntas de la defensa ratificó la intervención de los licenciados Aguilar y Quevedo y De Teresa, durante el tiempo que estuvo detenido.

Por su parte, Federico Acosta Sierra, en la declaración que rindió ante el Ministerio Público, sujeto también a detención arbitraria, declaración que obra a fojas 32 en adelante del Tomo I, y en relación a la entrega de los Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos a nuestro defenso, manifestó que se le habían entregado Doce Millones y Medio de Pesos en diversos cheques de caja o giros bancarios al señor Abelardo Rodríguez Sullivan, ignorando el destino que les haya dado, toda vez que no ingresaron a la sociedad Nuevo Vallarta, ni el declarante tuvo participación alguna con ello; que al día siguiente de la fecha en que se entregaron los cheques de que se trata, esto es 15 de marzo de 1974 (inexacto, porque la Escritura y el Contrato de Fideicomiso se firmaron el 19 de marzo), el deponente se trasladó a las oficinas de Banamex, y el entonces Gerente Óscar Almeida le comentó que Abelardo Rodríguez Sullivan y otras personas, andaban cobrando unos cheques muy altos, y que acto continuo encontró en los patios del propio Banco al licenciado Luis Antonio Camargo García, y al preguntarle qué había pasado con los Doce Milones de Pesos, le contestó que se los habían llevado al licenciado Ríos Camarena y al ingeniero Ricardo Romay; que después trató de entrevistarse con Abelardo Rodríguez y Ricardo Romay, habiéndose enterado que habían salido fuera del país; que días después se encontró con el mencionado Ríos Camarena en la Posada de Puerto Vallarta, Jalisco, y estando juntos en la discoteca de la Posada, le preguntó que cuánto dinero se había llevado en esta operación, pero no le contestó, se paró y se fue; posteriormente le preguntó al señor Abelardo Rodríguez Sullivan sobre el destino de los Doce Millones de Pesos moneda nacional, y categóricamente le contestó que ese dinero íntegro se los había entregado al ingeniero Ricardo Romay y a Alfredo Ríos Camarena, y al preguntarle nuevamente por qué razón, dijo que era el boleto que les correspondía; que cuatro meses después aproximadamente de la fecha en que se recibió, se dice de la fecha en que se firmaron las Escrituras Constitutiva de Nuevo Vallarta, concertó una cita con el licenciado Ríos

Camarena en el Restaurante La Posada de Avenida Insurgentes, y ahí le dijo que tenía informes que se le habían entregado a él y al ingeniero Ricardo Romay la cantidad de Doce y Medio Millones del crédito que habían obtenido y que no estaba de acuerdo con ello.

Al rendir su preparatoria con fecha 15 de junio de 1977, según aparece en el Tomo V, pág. 21 y siguientes, manifestó que no la ratificaba, por las presiones de que lo habían hecho víctima.

Finalmente, por lo que toca a Ricardo Romay Wisbrun, en la declaración que aparece rindió ante el licenciado José Franco Villa con fecha 8 de junio de 1977, estando detenido injustificadamente en la Procuraduría (Tomo IV, pág. 90 a 92), manifestó que ignoraba si el licenciado Alfredo Ríos Camarena hubiera recibido alguna cantidad de dinero por parte de Abelardo Rodríguez Sullivan o cualquiera otro de los socios, proveniente del crédito de Siete Millones y Medio de Dólares que recibieron.

En su declaración preparatoria (Tomo V, págs. 28 y siguientes) expresó que ratificaba las declaraciones que había rendido ante el Ministerio Público Federal, y que era ajeno a la comisión de cualquier hecho delictuoso.

El señor Abelardo Rodríguez se presentó a declarar en el Juzgado con fecha 3 de agosto de 1977, según aparece del Tomo V, págs. 220 y siguientes, y manifestó en relación al punto a que nos estamos refiriendo, "que el licenciado Camargo le indicó que en razón de los gastos tan fuertes que había tenido, debía quedarse con uno de los cheques de Quinientos Mil Pesos, el que depositó en su cuenta, pero dudando de la operación, consultó con el licenciado Galicia Galán, quien le indicó que era un error y que debería regresar el dinero, lo que hizo, entregando dicha suma al licenciado Camargo (ninguna prueba rindió al respecto); que le entregó en efectivo al ingeniero Ricardo Romay y en la casa de éste, la cantidad de Tres Millones de Pesos y después otros Dos Millones de Pesos; que al licenciado Camargo le entregó en efectivo y en valores la cantidad de Seis Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos, diciéndole que lo entregaría a su vez al licenciado Ríos Camarena, y que por su parte, el ingeniero Romay igualmente le indicó que el dinero que le había entregado, tenía el mismo destino.

Al día siguiente de dicha declaración, se practicaron, en forma por demás inusitada, careos entre los detenidos y Abelardo Rodríguez, y de estos careos resultó lo siguiente: Romay (pág. 229) reconoció que Abelardo le había entregado dos paquetes para hacerlos llegar a Ríos Camarena, PERO NO VIO LO QUE TENÍAN; que Ríos Camarena en una ocasión le dijo que era dinero que le debía. El ingeniero Romay no aclaró qué cantidades de dinero contenían los paquetes, ni cómo eran los paquetes, ni cuándo se los dieron, etc.; Luis Antonio Camargo (pág. 230) negó terminantemente lo manifestado por Abelardo Rodríguez; ex-

presó que los Once Millones se gastaron en relación a desembolsos para la obtención del crédito, honorarios y gastos inherentes al mismo, y que el resto lo entregó a Abelardo Rodríguez; esto concuerda exactamente con el cuadro exhibido en autos, y las pruebas con que se acreditaron los gastos de pago de honorarios, impuestos, diferencias en el tipo de cambio, etc., y fue tan precisa la actitud de Camargo, que Abelardo acabó reconociendo que no fueron Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos, sino Ocho Millones los que entregaron a Ríos (pág. 230); además, Luis Antonio Camargo negó haber entregado cantidad alguna a los funcionarios de Bahía de Banderas; negó además haber recibido los Quinientos Mil Pesos a que se refirió Abelardo Rodríguez y el préstamo que dice le hizo por Un Millón de Pesos Abelardo Rodríguez; Santiago Pérez Antolinos por su parte (pág. 231) le sostuvo que fue informado que los Once Millones de Pesos que recibió Abelardo, fueron para pagar a personas que habían intervenido en la operación, ENTRE ELLAS A UN PRIMO DE ABELARDO RODRÍGUEZ.

Finalmente, Federico Acosta Sierra (pág. 232) manifestó que Abelardo le había dicho que los Doce Millones los habían entregado a Ríos Camarena.

Federico, como quiera que sea, ES UN SIMPLE TESTIGO DE OÍDAS, cuyo dicho carece de valor, como carece de valor lo manifestado por Romay en el careo que tuvo con Abelardo, pues no supo, según dice, si en los sobres había dinero y qué cantidad, pero que Ríos Camarena le dijo, TESTIGO TAMBIÉN DE OÍDAS, que dichos sobres contenían dinero que se le debía. (7-V).

Resulta muy extraño que Abelardo no precise el tipo de sobre que empleó, el día exacto o aproximado que entregó a Romay en su casa, si se había cerciorado de que el dinero se lo habían entregado a Ríos Camarena, si le preguntó si lo había recibido nuestro defenso.

Finalmente, según aparece del Tomo X, págs. 127 y 149, puestos en formal careo todos los acusados entre sí, se sostuvieron en su dicho, sin hacerse imputaciones.

En estas condiciones, nos preguntamos ¿cómo el Agente del Ministerio Público se atrevió a sostener que las confesiones (testimonios a que nos hemos referido) TIENEN VEROSIMILITUD, CREDIBILIDAD, PRECISIÓN Y UNIFORMIDAD, pues además de que no son producto de su libre voluntad?

Además de no existir libertad en los primeros testimonios que rindieron, tampoco existe uniformidad en lo que manifestaron; tanto Romay, como Acosta Sierra, no son sino simples testigos de oídas, y por cuanto a lo dicho por Abelardo Rodríguez, a éste no le consta si nuestro defenso recibió cantidad alguna, pues inclusive, de acuerdo con las pruebas que obran en autos, no podría ser la de Once Millones Quinientos Mil Pesos, además de que Camargo lo desmintió con toda energía.

Del análisis de los testimonios que obran en autos, no puede deducirse en forma alguna que Ríos Camarena haya recibido cantidad alguna de dinero.

Camargo niega haberle entregado cantidad alguna; Romay ignora lo que contenían los sobres; Acosta es testigo de oídas y Abelardo se contradice; el cuadro a que tantas veces nos hemos referido y el informe del First National Bank of Chicago, señalan con toda claridad el destino que se dio a los Once Millones de Pesos que se entregaron a Abelardo Rodríguez, y en autos quedaron debidamente probadas las erogaciones que se hicieron a cuenta de esos Once Millones de Pesos.

En el careo que sostuvieron Abelardo Rodríguez y Ríos Camarena, ambos sostuvieron que les constaba que ninguno había cometido delito alguno en la formación de la empresa Nuevo Vallarta (Tomo X, pág. 154).

Igualmente en el careo de Camargo y Ríos Camarena (pág. 184 del mismo tomo), aparece que ambas partes ratificaron sus declaraciones.

En resumen, no existe ninguna prueba en el sentido de que Alfredo Ríos Camarena haya recibido cantidad alguna de Abelardo Rodríguez, y menos que esta cantidad sea de Once Millones de Pesos, por lo que es absurdo que el Ministerio Público sostenga que en base a esos testimonios debe dictarse una severa sentencia a Ríos Camarena.

DAÑO

Presupuesto lógico en los delitos contra el patrimonio, es la existencia de un daño o perjuicio, y correlativamente en algunas de sus figuras, la obtención de un beneficio indebido.

El daño o perjuicio en los delitos patrimoniales, debe ser ACTUAL Y CONCRETO, pues la simple posibilidad de causarlo no puede dar lugar al delito patrimonial.

Para Quintano Ripollés, es incuestionable que en toda defraudación se produzca un daño o perjuicio ACTUAL, pero no lo es menos que no todos los daños o perjuicios causados mediante engaño, constituyen defraudación o estafa, por cuanto que son cosas distintas dañar o defraudar, ya que esta segunda expresión impone por su propia fuerza, la idea lucrativa perseguida por la acción, en tanto que en el daño, tomado en su concepción restrictiva, preside la idea o fin de venganza.

Para el profesor Soler, la estafa es un delito para cuyo perfeccionamiento se requiere LA EFECTIVA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO; este daño debe estar constituido o derivar directamente DE LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL ERRÓNEAMENTE TOMADA POR EL ENGAÑADO, sea con respecto al propio patrimonio, sea en relación al de un tercero del cual procede.

No constituye perjuicio, agrega el profesor Soler, lo que solamente

CREA EL PELIGRO DE SUFRIRLO. La setafa debe ser considerada como tal, tomando en cuenta que el error determine la prestación y que ésta constituya el perjuicio. El momento relevante es aquel en que el perjuicio se produce; **EL DAÑO POTENCIAL NO BASTA.**

Para Maggiore, el daño, a diferencia del provecho que puede ser moral, debe ser patrimonial y económico; debe consistir en una disminución del patrimonio, positiva o negativa (daño emergente, lucro cesante); **TIENE QUE SER EFECTIVO Y CIERTO.**

González de la Vega sostiene que todos los delitos patrimoniales tienen una característica común, una semejanza, consistente en un perjuicio patrimonial resentido por la víctima, o sea **LA INJUSTA DISMINUCIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SUJETO PASIVO.**

Para el profesor Ure y para el profesor Angelotti, el perjuicio es la pérdida, disminución, restricción o sacrificio de un bien, que debe ser de índole patrimonial. Además, el perjuicio debe ser:

a) Efectivo, si el perjuicio no es concreto, no es real, no se efectivo, no puede hablarse de perjuicio.

b) Directo; vale decir que debe ser producido como consecuencia directa de la acción punible.

c) Cierto, o sea indudable, no dudoso.

d) Patrimonial; si el perjuicio no es de naturaleza patrimonial, falta un elemento para la integración de la acción punible.

En relación al daño, podemos decir que existe coincidencia en la doctrina; **SI EL DAÑO NO ES CONCRETO Y ACTUAL, SINO SIMPLEMENTE POTENCIAL, NO EXISTE DELITO.**

Ahora bien, en la especie está plenamente probado que ni Bahía de Banderas, ni el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, ni la Secretaría de Hacienda, ni FONATUR, ni alguna institución pública o privada, han cubierto un solo centavo a First National Bank of Chicago en relación a los Siete y Medio Millones de Dólares que facilitaron a los señores Abelardo Rodríguez y socios, los cuales quedaron garantizados con las acciones de la serie "B" de Nuevo Vallarta, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Promesa de Venta, al que hemos de referirnos con posterioridad.

En efecto, en el Tomo IX, pág. 3, FONATUR informa al Juez de la Causa, no haber adquirido las 6,410 Acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, de acuerdo con el Convenio que obra en la pág. 4 de dicho Tomo.

En el mismo Tomo, pág. 215, aparece la declaración del señor Lenhard de 11 de abril de 1978, en la que en forma terminante expresa, que no se le ha pagado al First National Bank of Chicago cantidad alguna en relación al Contrato de Apertura de Crédito de 8 de marzo de 1974, y que además no se ha demandado a BANOBRAS, aun cuando al decir del señor Lenhard, el Banco conserva sus derechos.

En el careo que celebraron Martínez Manautou y Ríos Camarena (Tomo X, pág. 192), reconoce expresamente el primero que no se ha pagado cantidad alguna al First National Bank of Chicago, y que además éste no tiene ningún derecho de cobrar cantidad alguna, por cuanto la obligación de comprar las acciones de la Serie "B" en caso de incumplimiento de los acreditados, EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA, NO SE HABÍA RATIFICADO POR EL COMITÉ TÉCNICO DE BAHÍA DE BANDERAS.

Finalmente, la Secretaría de Hacienda, en los informes que aparecen a fojas 29 y 222 del Tomo XI, reconoce en forma expresa, que no se ha cubierto cantidad alguna al First National Bank of Chicago.

Nos encontramos, entonces, que en la especie no existe ningún daño o perjuicio QUE SE HAYA CAUSADO, como se sostuvo en el auto de formal prisión y en el dictamen de los Peritos de la Procuraduría, a BANOBRAS, al Fideicomiso Bahía de Banderas o al Gobierno Federal.

Por su parte, el Banco Nacional de México manifestó no haber recibido cantidad alguna, en relación al Fideicomiso y que los Certificados de Acciones aún los tiene depositados.

En las conclusiones, el propio Agente del Ministerio Público, en la pág. 255, segundo párrafo, textualmente afirma "que el perjuicio patrimonial causado al Fideicomiso Bahía de Banderas, el cual quedó gravado con esta conducta ilícita Y CUYO MONTO AÚN NO ESTÁ CUANTIFICADO", por lo que reconoce que no existe a la fecha ningún daño concreto y determinado.

No obstante, en la pág. 277 se afirma que los artificios y maquinaciones llevados a cabo por Alfredo Ríos Camarena, culminaron en la obtención de un lucro indebido, que desde luego no se fija; en la pág. 283, sostiene el Agente del Ministerio Público, que en cuanto al daño o perjuicio patrimonial causado por Alfredo Ríos Camarena, se comprueba con las diversas cartas giradas al Departamento Fiduciario del Banco Nacional de México, S. A., por el First National Bank of Chicago, en donde se requiere y se dan instrucciones para que se proceda a la aplicación de la Cláusula Quinta del Contrato de Compraventa que en su carácter promisorio suscribió el ahora procesado, para que se aplique el precio de la venta de las acciones de la Serie "B" al pago del adeudo, intereses moratorios y otros más, así como las cartas dirigidas por el Banco Nacional de México a BANOBRAS, con el fin de que se compren las Acciones Serie "B" de Nuevo Vallarta, de acuerdo con el Contrato de Compraventa suscrito POR EL DELINCUENTE ALFREDO RÍOS CAMARENA.

Por otra parte, en la pág. 253, el Ministerio Público trata de apoyar los dictámenes de los Peritos de la Procuraduría, que no fueron, afirma, combatidos por la defensa, aun cuando se da en la especie el hecho curioso de que precisamente por las pruebas aportadas por la defensa, el Ministerio Público no le concede ningún valor al dictamen de sus Peri-

tos, que sostuvieron, los de Contabilidad, que se había causado un perjuicio a BANOBRAS por más de Quinientos Millones de Pesos, cuando ha resultado que de las pruebas que obran en autos, que las acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta siguen depositadas en el Banco Nacional de México, que el First National Bank of Chicago no ha presentado ninguna demanda en contra de BANOBRAS, que no se ha pagado un solo centavo en relación al Contrato de Promesa de Compra, cuya naturaleza jurídica hemos de estudiar con posterioridad, y que las Acciones de la Serie "B" en junio de 1976 tenían un valor de \$ 89.00, sin que se hubiese procedido en esa fecha, porque además no era el caso, a la revaluación de los activos a resultas de una devaluación, que todavía no habíamos sufrido, POR CUANTO QUE ÉSTA SE DECRETÓ CON POSTERIORIDAD A LA RECLAMACIÓN DEL FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO .

Como quiera que el propio Agente del Ministerio Público en sus conclusiones reconoce que no se causaron los daños a que se refiere el dictamen de la Procuraduría y el Juez en su auto de formal prisión, se ve obligado a cambiar los hechos y no funda sus conclusiones, porque no podía fundarlas, EN UNOS DAÑOS QUE NO SE HAN CAUSADO; al cambiar los hechos con violación expresa de lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, afirma que los daños que se causaron, que no aparece tampoco se hayan cubierto por BANOBRAS o el Estado, ascienden a Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos, que le fueron entregados a Alfredo Ríos Camarena, pero que como ya vimos, no se probó, más Cinco Millones de Pesos derivados de un Contrato celebrado por el Ing. López Güitrón, QUE CURIOSAMENTE NADA TIENE QUE VER CON NUEVO VALLARTA.

Si pues, no está probado que exista ningún daño CONCRETO, CIERTO, EFECTIVO Y ACTUAL, no puede hablarse de perjuicio, y faltando el presupuesto lógico indispensable en todos los delitos contra el patrimonio, tenemos que concluir que no existe delito patrimonial en la especie, y que debe absolverse a nuestro defenso.

CARTA INTERPRETATIVA DE 15 DE MARZO DE 1974

Aun cuando en la forma que ha planteado sus conclusiones el Ministerio Público, apartándose de lo establecido en el auto de formal prisión, en el que el ilícito se hace consistir en que nuestro defenso y sus coacusados constituyeron la empresa denominada Nuevo Vallarta, S. A., para obtener ilícitamente el valor de las acciones de la Serie "B", de acuerdo con una Tabla exagerada de valor, vamos a referirnos a las afirmaciones injustificadas del Ministerio Público en relación a esta carta, que considera otra maniobra de nuestro defenso.

En efecto, en el auto de formal prisión y respecto al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Juez expresa lo siguiente:

"De las constancias de autos anteriormente narradas, las que administradas entre sí adquieren el valor probatorio pleno que respectivamente les atribuyen los artículos aplicables del 270 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se estima a juicio del que resuelve, ha quedado acreditado plenamente el cuerpo del ilícito de FRAUDE MAQUINADO, al haberse comprobado las constitutivas materiales que lo integran; en efecto, se evidenció que el activo en unión de otras personas, mediante engaños al Banco de Chicago y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., y sin las autorizaciones correspondientes, así como mediante acuerdo previo de los mismos, concatenaron una serie de maquinaciones y artificios, como la concertación del crédito con el Banco extranjero, la firma del contrato de apertura de crédito, la constitución del fideicomiso de garantía irrevocable, respecto de las acciones de la serie "B" de Nuevo Vallarta, sociedad anónima de capital variable y el contrato de promesa de compraventa de acciones, para el caso del incumplimiento de las obligaciones de los titulares de la Serie "B"; debiendo advertirse que sin éste, no hubiese sido posible la creación de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., y todo ello, dio como resultado lógico y natural un perjuicio en contra del citado Banco de Chicago y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, sociedad anónima, en sus respectivos patrimonios y, en última instancia, dicho perjuicio recayó en el patrimonio del Gobierno Federal, siendo evidente que existió el nexo causal requerido por el tipo, PUES EL PERJUICIO, ES EFECTO DEL ENGAÑO Y LAS MAQUINACIONES QUE LLEVARON A CABO LOS INFRACTORES PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO; a mayor abundamiento, el ahora procesado ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN, al deponer en preparatoria ante este Tribunal, expuso que al firmarse la escritura constitutiva de la empresa NUEVO VALLARTA, S. A. de C. V., el licenciado ALFREDO RÍOS CAMARENA, comentó frente al Notario ante el cual se verificó la firma de la escritura antes citada, así como ante el secretario del Notario referido y de todas las personas que firmaron la escritura, que "si yo voy a la cárcel irán ustedes conmigo".

Por lo que se refiere a la responsabilidad, afirma el Juez lo siguiente:

"Las constancias anteriores acreditan la presunta responsabilidad del inculpado ALFREDO RÍOS CAMARENA, en la comisión del delito antes mencionado, ya que de las mismas se desprende que el activo MEDIANTE ENGAÑOS AL BANCO DE CHICAGO y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y, sin las autorizaciones correspondientes mediante una serie de maquinaciones y artificios, como son la obtención del crédito con el banco extranjero, la firma del contrato de apertura de crédito, la constitución del fideicomiso de garantía irrevocable respecto

de las acciones Serie "B" de Nuevo Vallarta y el contrato de promesa de compraventa de acciones para el caso del incumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Serie "B"; sin esto no hubiera sido posible la creación de Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., y todo ello, dio como resultado lógico y natural UN PERJUICIO EN CONTRA DEL REFERIDO BANCO DE CHICAGO y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. en sus respectivos patrimonios y en última instancia dicho perjuicio recayó en el patrimonio del Gobierno Federal, siendo evidente que existió el nexo causal del engaño y las maquinaciones que llevaron a cabo los infractores para obtener un lucro indebido. Finalmente es pertinente hacer mención que a juicio del que prevé la presunta responsabilidad en que incurrió el inculpado antes mencionado, en la comisión del delito de FRAUDE MAQUINADO, debidamente analizado, se encuentra determinado por el artículo 13 en sus fracciones I, II y III del Código Penal Federal, toda vez que de lo actuado se deduce que dicho inculpado en unión de sus coacusados LUIS ANTONIO CAMARGO GARCÍA, SANTIAGO PÉREZ ANTOLINOS, FEDERICO ACOSTA SIERRA, RICARDO ROMAY WISBRUN Y ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN, intervino en la concepción, preparación del delito a que se ha hecho mérito, que además indujo y compelió a otros a cometerlo, prestando el auxilio y cooperación para la ejecución del mismo".

En estas condiciones, si el fraude maquinado por el que acusa el Ministerio Público a Ríos Camarena, es distinto del que le atribuye, según vimos, el Juez Cuarto en su auto de formal prisión, ya que las maniobras y artificios que realizó nuestro defenso comprometieron, al decir del Ministerio Público, el patrimonio del Fideicomiso Bahía de Banderas y por tanto del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, por cuanto logró un lucro por el monto mínimo de once millones doscientos mil pesos que le fueron entregados del crédito del First National Bank of Chicago QUE OBTUVIERON LOS QUE FUERON SUS COACUSADOS, independientemente del perjuicio patrimonial causado al Fideicomiso Bahía de Banderas, el cual quedó gravado con esa conducta ilícita y CUYO MONTO AÚN NO ESTÁ CUANTIFICADO, no entendemos el porqué su empeño en referirse a la carta de interpretación de 15 de marzo de 1974.

Sin embargo, tenemos que referirnos a las equivocadas afirmaciones del Ministerio Público, contenidas en la pág. 277 de sus conclusiones, en las que afirma que se elaboró PARA PRODUCIR DESORIENTACIÓN EN SU LECTURA, una carta interpretativa y de la que, de su simple lectura, se desprende sin lugar a dudas, que la misma en ninguna forma disminuye o afecta los elementos del compromiso ilícito pactado por Ríos Camarena en el Contrato de Promesa de Venta de Acciones de la Serie "B", puesto que no está suscrito ni por el acreedor, ni por el fidu-

ciario, ni por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, además de que no se invocó.

Desde luego no se invocó, porque nunca se aceptó pagar las acciones "B" de acuerdo con la tabla de valores, según se desprende de las cartas de fecha 22 y 8 de julio de 1974 (Tomo I, pág. 156 y 158), enviadas por el licenciado Alfredo Ríos Camarena al Banco Nacional, el convenio celebrado por FONATUR con BANOBRAS (Tomo VI, pág. 117, Tomo IX, pág. 4) y el oficio dirigido por el licenciado Navarrete a FONATUR (Tomo VII, pág. 11).

Además, es contrario a derecho que dicha carta compromiso, firmada el 15 de marzo de 1974, antes que el contrato de constitución de Nuevo Vallarta y el Fideicomiso del Banco Nacional de México, tuviera que firmarse por los acreedores, el Fiduciario y BANOBRAS, por cuanto la tabla de valores está relacionada con la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa de Venta y la obligación con el First National Bank of Chicago, obligación condicional aceptada por dicha institución, se funda en la Cláusula Quinta.

Respecto a la carta, los acreedores eran **NO EL FIRST NATIONAL BANKS, SINO LOS SEÑORES RODRÍGUEZ Y SOCIOS**, que firmaron el Contrato de Promesa de acuerdo con las orientaciones que dio SOMEX, según carta que obra a fojas 143 del Tomo XII, BANOBRAS no tenía por qué firmar, porque la recibió su representante Ríos Camarena y el Fiduciario, porque aún no estaba constituido el Fideicomiso **Y POR CUANTO JURÍDICAMENTE NO ES NECESARIO**.

Estamos frente a una declaración unilateral de voluntad, que surte plenos efectos, según opinión de nuestros tratadistas; por ejemplo, Rojina Villegas, después de estudiar las opiniones de autores y legislaciones extranjeras, afirma:

"Es verdad que la cuna de la institución está en Alemania y que nos hemos inspirado en los artículos del Código alemán, pero también es cierto que no tenemos un precepto como el artículo 305 de dicho ordenamiento y sí en cambio contamos con el artículo 1859, que nos permite aplicar las reglas de los contratos a los demás actos jurídicos precisamente en la materia relativa a las fuentes de las obligaciones, que es donde se encuentra comprendida esa disposición. Es decir, el precepto no sólo tiene el valor de ser aplicable a todos los efectos que no sean genéticos o creadores de obligaciones, sino que por el orden en que está colocado nos faculta para sostener que en la materia de fuentes, las reglas sobre contados son aplicables a otros actos jurídicos, siempre y cuando no se contraríe la naturaleza de los mismos. Por ejemplo: no podemos aplicar las normas del consentimiento al acto unilateral; pero sí en un caso concreto nada se opone a que invoquemos los principios de los contratos, por ejemplo en cuanto al poder creador de obligaciones, cuando, además, la ley no disponga lo contrario, entonces estaremos en una situación

radicalmente distinta a la que contempla el Código Civil alemán. El hecho de que hayamos tomado la idea de ese Código, no quiere decir que no la podamos modificar, porque entonces habría que concluir que siempre que un Código se inspire en otro, por esa sola circunstancia no se pueden introducir modificaciones. Nosotros hemos modificado el Código alemán en un punto radical, en cuanto a que admitimos que por acto jurídico sí pueden crearse obligaciones no sólo por contrato, sino también por declaración unilateral de voluntad y por otros actos jurídicos.

Más aún, en el Código alemán no hay una fuente llamada declaración unilateral de voluntad, que tenga su capítulo especial, de tal manera que se desprenda de ese Código la idea de regular el contrato como la fuente principal y luego a aquélla como fuente secundaria. Los siguientes casos que reglamenta el Código alemán están en el libro de los contratos: estipulación en favor de tercero, promesa de recompensa, y expedición de documentos civiles a la orden o al portador. Además, considera como acto unilateral, la promesa de fundación o su constitución misma, que puede hacerse durante la vida del fundador o por testamento. Nosotros, en la Ley de Beneficencia Privada, aceptamos esas dos formas relativas a las fundaciones, pero en lo que se refiere al Código Civil, expresamente clasificamos las especies que en el Código alemán están en el libro de los contratos, para darles autonomía, presentándolas como formas típicas de declaración unilateral de voluntad. No hay en el capítulo respectivo un solo precepto que nos diga que esas especies son las únicas, o que prohíba, como lo hace el Código alemán, crear obligaciones fuera de los casos expresamente regulados en la ley. Sólo se mencionan las cuatro especies que ya hemos citado y se determinan sus consecuencias jurídicas, pero nada se dice respecto a que sean las únicas.

Creemos, por lo tanto, que ante esta distinta regulación y, sobre todo, ante el texto evidente del artículo 1859, cabe sostener en México la siguiente teoría de gran importancia práctica: Hay formas nominadas de declaración unilateral de voluntad: las que regula el Código Civil, y, además, también existen formas innominadas, que tienen que constituirse por un procedimiento analógico. Por consiguiente, en aquellos casos en que la voluntad unilateral se proponga un fin lícito y posible, y que no requieran necesariamente el consentimiento de las partes, podrán crearse obligaciones. Es decir, la misma limitación que haya en materia de contratos, existe en la declaración unilateral, pues la voluntad no puede, sin que la ley la ampare, crear obligaciones. La voluntad tampoco debe proponerse un fin ilícito, ni en el contrato, ni en la declaración unilateral. Si se lo propone, habrá nulidad, generalmente absoluta. Además, la voluntad para poder crear obligaciones, debe ser de persona capaz y observar las formas legales".

Más aún, la carta interpretativa en cuestión, fue resultado de lo señalado en una junta de consulta sobre la que informó Ríos Camarena

en la X Reunión, QUE OCULTÓ CON ABSOLUTA MALA FE EL MINISTERIO PÚBLICO (Tomo II, pág. 93) y que a la letra dice:

"Con fecha 24 de septiembre del mismo año en oficio No. 305-CT-455 de la Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la constitución de la Sociedad Nuevo Vallarta y aprobó para el año de 1973 una inversión de 48.3 millones de pesos de lograrse la consumación de dicha empresa. La Secretaría de la Presidencia, por su parte, el 15 de octubre del mismo año, en oficio No. 5-73-930, autorizó \$ 7.693,333.28 de recursos propios para el proyecto turístico de Nuevo Vallarta.

En vista de que las negociaciones para la consumación de la empresa proyectada no se pudieron terminar en el año de 1973, la Secretaría de la Presidencia con fecha 15 de febrero en oficio No. 5-74-185 autorizó en el punto segundo la inversión de 64 millones de pesos con recursos propios basados en la consumación de la empresa proyectada, la Secretaría de Hacienda con fecha 21 de enero, en oficio No. 305-IF-090, autorizó la misma cifra para la inversión del proyecto de Nuevo Vallarta, durante 1974.

Con base en esas autorizaciones se llevaron a cabo las negociaciones finales con el grupo de inversión privada y se preparó la firma de la escritura constitutiva para el día catorce de marzo del presente año.

Deseo informar a ustedes que, se invitó por parte del presidente de este Comité Técnico a una reunión de consulta con la finalidad de revisar si el origen de los recursos que aportaba el grupo privado cumplía con los requisitos de la política del Gobierno Federal en materia de inversión y SI ÉSTA NO OBSTANTE EL CRÉDITO AL QUE HEMOS HECHO REFERENCIA DEBÍA SER CONSIDERADO COMO INVERSIÓN NACIONAL, EN VISTA DE QUE POR RAZONES TÉCNICAS Y FINANCIERAS DEL GRUPO PRIVADO LOS RECURSOS QUE HABÍAN DE APORTARSE PARA EL PAGO DE LAS ACCIONES DE LA SERIE "B" POR LA CANTIDAD DE \$ 64.010,000.00 TENÍA SU ORIGEN EN UN CRÉDITO PUENTE OBTENIDO POR LOS INVERSIONISTAS MEXICANOS EN EURODÓLARES A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEL FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO. Esta reunión de consulta fue presidida por el Lic. Augusto Gómez Villanueva, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y presidente de este Comité, y a ella concurren el señor licenciado Miguel de la Madrid, Director de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el señor licenciado Valdemar Soto Jaimes, Jefe del Departamento de Inversiones Financieras de la Dirección de Crédito de la propia Secretaría de Hacienda, el señor ingeniero Sigfrido Paz Paredes, Director Adjunto de Desarrollo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el señor licenciado Víctor Manuel Torres, Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

el señor licenciado Raúl Lemus, Director General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y por parte del Fideicomiso Bahía de Banderas acudí en mi calidad de Director General acompañado del señor ingeniero Ricardo Romay, Director Comercial y de Finanzas.

UNA VEZ REVISADAS LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO Y LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL GRUPO MEXICANO, el señor licenciado De la Madrid recomendó se elaborara UN DOCUMENTO INTERPRETATIVO DE ALGUNOS PUNTOS QUE SURGIERON EN LOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ASOCIACIÓN y manifestó que era recomendable aceptar el crédito ya que éste no contravenía la política que en esta materia ha diseñado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración que si bien el costo del financiamiento implicaría la fuga de divisas, éstas eran mínimas en relación a lo que significaría su captación por el desarrollo turístico de Nuevo Vallarta y enfatizó que serían mínimas también, en proporción a los recursos que permanecerían en el país tomando en consideración que, sin lugar a dudas, los inversionistas eran ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio.

Con base en las autorizaciones que ya existían y en los resultados de esta reunión de consulta, con fecha 14 de marzo ante el Notario Público No. 50, señor licenciado Joaquín Talavera, se procedió a la firma de la escritura No. 34419, mediante la cual quedó constituida la empresa Nuevo Vallarta, S. A., de C. V., en el mismo acto el grupo mexicano hizo entrega del cheque de caja No. 2891365 del Banco Nacional de México por la cantidad de \$ 64.010,000.00 que junto con la aportación del Fideicomiso de la superficie de terreno que ya he mencionado, el importe de unos trabajos y los estudios realizados, integraban un total de capital de \$ 128.200,000.00.

Consideramos que la coordinación entre Fideicomiso Bahía de Banderas y la Sociedad Nuevo Vallarta, S. A. de C. V., en la que el propio Fideicomiso es accionista mayoritario, requiere en el aspecto comercial y financiero una estricta coordinación en forma constante, por lo tanto, con el propósito de conservar una vía constante de comunicación entre ambos organismos, me permití sugerir al grupo de la Serie "B" que dentro de la estructura administrativa de la empresa Nuevo Vallarta, S. A. de C. V. y a nivel directriz fuera nombrado un Director Adjunto, que es el Director Comercial y de Finanzas de este Fideicomiso".

La existencia de esta reunión fue reconocida por la Secretaría de Hacienda en el oficioso documento que dirigió a este Juzgado y que obra a fojas 29, 222 del Tomo XI, sólo que el licenciado Del Mazo, sostiene que como quiera que no se había levantado acta, no existía la seguridad que lo que se informaba hubiera sido tratado en esa reunión de consulta; Del Mazo ignora QUE VARIAS DE LAS PERSONAS que asis-

tieron a la reunión de consulta, asistieron también a la Décima Reunión, según se desprende de la lista de asistencia respectiva, por lo que si la información no hubiera sido exacta se hubiera formulado alguna aclaración y esto no aparece en el acta de la X Reunión.

De cualquier suerte, aunque alguno de los acreditados pidió la aplicación de la Cláusula Tercera, ni se aceptó esa pretensión por Ríos Camarena, ni se demandó el pago de las acciones de la Serie "B", en función de la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa de Compra, sujeto, lo repetimos, a una condición suspensiva y a una declaración unilateral de voluntad, en cuanto a su interpretación.

Además, señor Juez, ¿qué importancia tiene esa cláusula Tercera, si lo que reclama el Ministerio Público son \$ 11.250,000.00, que no está probado se hayan entregado a nuestro defensor, y los acreditados han renunciado a sus derechos sobre las acciones? Sin embargo, hemos querido aludir al tema, pues quien pretende desorientar es el acusador y no el acusado.

DE LOS CONTRATOS

Tanto el Juez en su auto de formal prisión, como el Ministerio Público en sus conclusiones, se han empeñado que los Contratos de Apertura de Crédito, de Promesa de Compra de las Acciones, de Constitución de la sociedad Nuevo Vallarta y de Fideicomiso, celebrados, dicen, el día 14 de marzo de 1974, constituyen las maniobras y ARTIFICIOS tendientes a defraudar al Fideicomiso Bahía de Banderas, BANOBRAS, o el Gobierno Federal, y en su empeño de sostener, especialmente el último, su criterio, inventa, deforma y oculta datos importantes sobre estos documentos.

Es falso desde luego, como vimos, que se hayan firmado los cuatro documentos el mismo día; el de Apertura de Crédito se firmó el 8 de marzo; el de Promesa el 14 y los de Constitución de Nuevo Vallarta y Fideicomiso con el Banco Nacional de México el 19 del mismo mes y año.

Por otra parte, estos contratos fueron consecuencia del cambio que se operó en relación a la forma de invertir por los accionistas de la "Serie "B", lo que se informó en la X Reunión; de las declaraciones de Abelardo Rodríguez, Camargo y Ríos Camarena y de las actas de las Reuniones del Comité Técnico de Bahía de Banderas, se desprende el interés que se tenía en la constitución de dicha empresa, las gestiones que se hicieron para lograrlo, la posibilidad de que invirtiera en este negocio Somex, Fonatur y la familia Rodríguez, su posterior negativa para hacerlo, las gestiones ante bancas nacionales y extranjeras, el de California, Mashville y Chicago; las autorizaciones que se pidieron al Banco de México (Tomo I, pág. 55), la Reunión de Consulta celebrada con el licenciado Augusto Gómez Villanueva, Miguel de la Madrid y otros altos

funcionarios (que hemos transcrito), la circunstancia, a que ya nos hemos referido, de que Ríos Camarena tenía poder amplísimo del Fideicomiso Bahía de Banderas, inclusive PARA EFECTUAR ACTOS DE DOMINIO, por lo que, si bien en un asunto de interés general, Nuevo Vallarta, pidió autorización al Fideicomiso Bahía de Banderas (Comité Técnico) para vender, bien sea en greda, los terrenos expropiados a los ejidatarios del lugar, o formar una sociedad con la participación de Somex o Fonatur (lo que no fue posible), o con la iniciativa privada, una vez concedida la autorización para esto último, los detalles de su constitución, el mecanismo para lograrlo no tenía por qué consultarlo, por la naturaleza misma del negocio, que no admite dilataciones con el Comité Técnico, organismo que no funciona permanentemente. Un Banco no puede dejar inmovilizada una importante suma de dinero para esperar a que se reúna un Comité; por eso fijó la condición a que se refiere la Cláusula Décima Tercera, inciso H. del Contrato de Apertura de Crédito y Octava del de Promesa; además, Ríos Camarena provocó una junta de Consulta cuya existencia se ha reconocido por la Secretaría de Hacienda (Tomo XI, págs. 29 y 22) y que hemos transcrito.

Por otra parte, debemos reiterar que el Comité NO ES UN ORGANISMO PERMANENTE, sino que se reúne ESPORÁDICAMENTE, tan esporádicamente que desde 1972 que se designó a Ríos Camarena, hasta 1974, sólo se reunió CUATRO VECES.

a) CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

En estas condiciones y para no perder la oportunidad de crear Nuevo Vallarta, se celebró un Contrato de Apertura de Crédito entre los señores Rodríguez y socios y el First National Bank of Chicago, institución que se manifestó dispuesta a invertir las cantidades que CONVINIERON tanto los acreditados como la Institución de Crédito, institución que por su seriedad no autoriza actos inmorales, a pesar de lo declarado por el espontáneo Abelardo Rodríguez; Lenhard, así lo afirmó con toda energía en su declaración de fecha 11 de abril de 1978 (Tomo IX, pág. 213).

El Banco aportó lo necesario para que los señores Rodríguez y socios compraran las acciones de la Serie "B". ¿Que eran insolventes, al decir de su acusador Aguilar y Quevedo y el Ministerio Público? No era, en la especie, necesaria solvencia económica, pues como dice el señor Lenhard, se prestó porque era atractivo y digno de crédito EL NEGOCIO (Tomo IX, pág. 215); éste y los acreditados fueron sujetos de crédito y quien juzgó lo necesario para otorgar el crédito y esto debe entenderlo el Ministerio Público, fue el Banco, que nada ha reclamado al respecto, y no una persona ajena, como lo es el acusador.

El Contrato de Apertura de Crédito "es aquel", al decir del licencia-

do Octavio Hernández, actual Director de BANOBRAS (Derecho Bancario Mexicano), por cuya virtud una persona se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra o a contraer una obligación por cuenta de ésta, para que ella haga uso del crédito concedido, en la forma, en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado quien dispone del crédito a restituir a quien lo otorga las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y también, a pagar los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen (Art. 291 de la Ley de Títulos).

En el Contrato de Apertura de Crédito otorgado a los señores Rodríguez y socios, no a BANOBRAS, se establecieron una serie de obligaciones y condiciones (que entienda el Ministerio Público, que de no aceptarse por una y otra parte no se hubiera celebrado el negocio).

Entre estas obligaciones, además de los pagos en fechas determinadas, intereses, participación en las utilidades, se fijó en la Cláusula Décima, la de depositar en garantía las acciones de la Serie "B", propiedad de los acreditados, y además la obligación de que éstos obtuvieran de BANOBRAS el compromiso de comprar las acciones de su propiedad, que debían entregar en garantía en fideicomiso al Banco Nacional de México, en caso de que faltaran al cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el Banco estuvo de acuerdo en sujetar este compromiso a la condición de que fuera aprobada dentro del término de 90 días a partir del 8 de marzo de 1974, por el Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Banderas.

En caso de que no fuera aprobado ese compromiso o no se les entregara el comprobante respectivo dentro de ese plazo, podía ser denunciado el contrato.

Denuncia, dice Octavio Hernández, es el derecho que tiene cualquiera de las partes contratantes para dar por terminado un contrato, por su sola voluntad, aun cuando la otra parte cumpla con las obligaciones a su cargo. Denuncia es causa que extingue las obligaciones.

Comúnmente, sigue afirmando Hernández, el Contrato de Apertura de Crédito se asegura con garantía personal (fianza) o con garantía real (prenda o hipoteca, Art. 298 de la Ley de Títulos).

El Contrato de Apertura de Crédito, simple o en cuenta corriente, que no cuenta con garantía, recibe el nombre de apertura de crédito en descubierta. Ahora bien, el Contrato de Apertura de 8 de marzo, no fue en descubierta, pues se exigió una garantía, las acciones, y si el compromiso de adquirirlas no se aprobaba por el Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Banderas, el Banco de Chicago no perdía sus derechos de garantía, pues quedaba en libertad de vender o rematar las acciones en los términos de la Cláusula Cuarta del Contrato de Fideicomiso celebrado con el Banco Nacional de México. **DE CUALQUIER SUERTE, RÍOS CAMARENA NO FIRMÓ ESTE CONTRATO.** Si BANOBRAS deseaba

adquirir las acciones de la Serie "B", para que no pasaran a intereses no confiables, podía hacer uso del derecho al tanto, que se estableció en la Cláusula Tercera de las Declaraciones del Contrato de Constitución de la Sociedad, a la que vamos también a referirnos a continuación.

Algo tan simple como lo que se desprende del Contrato de Apertura de Crédito, no entendemos el porqué se trata de desfigurar y complicar por el Ministerio Público y el denunciante. A quien toca resolver sobre LA CAPACIDAD DE CRÉDITO DEL NEGOCIO Y LOS ACREDITADOS, es al Banco y no al Ministerio Público.

En la pág. 249 se afirma que la Secretaría de Hacienda no aprobó el Contrato de Apertura de Crédito celebrado entre el First National Bank of Chicago y los señores Rodríguez y socios; **NO TENÍA POR QUÉ AUTORIZAR ESE CONTRATO LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, ya que quienes intervenían en él, eran particulares; la única autorización que debía obtenerse era del Banco de México, y ésta se obtuvo, según se desprende de las constancias que obran a fojas 55, Tomo I y 30, Tomo VI.

b) *CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LAS ACCIONES DE LA SERIE "B"*

Este Contrato se celebró el 14 de marzo de 1974, y en la forma en que el Ministerio Público formula sus conclusiones, parece que el Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Banderas fuera un órgano que funcionara PERMANENTEMENTE y no una entidad a la que se debe citar con antelación, contando con la posibilidad de la presencia de los altos funcionarios que la integraban, inclusive con la asistencia, en algunas ocasiones, del Presidente de la República, y previa su preparación por las diversas Direcciones del Fideicomiso, fijación del orden del día, obtención de los documentos oportunos, etc.

El Contrato de Promesa de Compra, atenta la Cláusula Primera del mismo, distingue dos hipótesis, que se han tratado de confundir, llegando inclusive a sostenerse, que el señor Ríos Camarena había aceptado, que en el caso de que los señores Rodríguez y socios faltaran al cumplimiento de sus obligaciones, BANOBRAS estaba obligado a comprar las acciones de la Serie "B", de acuerdo con la tabla de valores que se agregó a dicho Contrato de Promesa de Compra (pág. 253 de las conclusiones).

En el Contrato de Promesa de Compra, se distingue claramente la hipótesis de la Cláusula Tercera, de la hipótesis de la Cláusula Quinta, **QUE NADA TIENE QUE VER CON LA TABLA DE VALORES.**

La Cláusula Tercera, inspirada en el oficio de SOMEX, que obra a fojas 143, Tomo VII establece que los accionistas de la serie "A" com-

prarán las acciones de la Serie "B", de acuerdo con la Tabla de Valores, Cláusula Segunda, en el caso de que se den los supuestos previstos en dicha Cláusula. ES DECIR, CAUSAS IMPUTABLES A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "A".

En cambio, en la Cláusula Quinta, se prevé el caso de QUE LA FALTA SEA IMPUTABLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SERIE "B"; en caso de que los accionistas de la Serie "B" no cumplan CON SUS OBLIGACIONES CREDITICIAS, los accionistas de la Serie "A" comprarán las acciones de la Serie "B", HASTA POR EL MONTO DEL ADEUDO VENCIDO Y NO PAGADO, que conforme pasan los años se reducen, y en cambio aumentan de acuerdo con la tabla de valores que corresponde al 50% de la formulada para la compra por Somex, de Acciones de las Series "A" y "B".

Es por ello que Ríos Camarena no aceptó pagar las acciones de la Serie "B", de acuerdo con la Cláusula Tercera, sino en todo caso, de operar la cesión de los derechos de BANOBRAS a FONATUR, de acuerdo con la Cláusula Quinta, tal como se desprende de las cartas de fechas 22 de julio de 1976 y 6 del mismo mes y año, que obran a fojas 156 y 165 del Tomo I.

Por otra parte (Tomo I, pág. 202), en el Contrato de Promesa, en la Cláusula Octava, se fijó como condición (aceptada por el First National Bank of Chicago) que el Contrato de Promesa de Compra debería ser ratificado por el Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Banderas, dentro de un plazo de 90 días contados a partir del día 8 de marzo de 1974.

En otros términos, se fijó una condición, sobre la que ya hicimos referencia en las págs. 5-11, de estas conclusiones.

Así, aun cuando un grupo de accionistas pidió se les pagaran sus acciones de acuerdo con la Cláusula Tercera, su petición carecía de fundamento, como lo reconoce el doctor Martínez Manautou y además, por la carta de interpretación que se firmó después de la Junta de Consulta, carta a la que nos referimos en las págs. 59 y 62 de estas conclusiones.

c) ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE NUEVO VALLARTA

En la IX Reunión del Comité Técnico de Bahía de Banderas, celebrado en junio de 1973, se aprobó la Constitución de la empresa Nuevo Vallarta, de acuerdo con el proyecto formulado por SOMEX y que se agregó al acta de dicha Reunión; no fue Mayo quien la redactó, por instrucciones de Ríos Camarena, sino SOMEX, que se había interesado en participar en dicha empresa (no los numerosos INVERSIONISTAS PRIVADOS interesados en invertir, como afirma sin pruebas, ni fundamento el Ministerio Público (pág. 245) y la escritura QUE SE FIRMÓ

NUEVE MESES DESPUÉS, en la que sí pudo intervenir Mayo, se ajustó estrictamente al proyecto de SOMEX, con excepción de las cláusulas contenidas en las Declaraciones que obran en la pág. 10 del Contrato, que el Ministerio Público considera, bien sea por desconocimiento o mala fe, como algo inusitado; sin embargo, nos preguntamos ¿leyó esas cláusulas que considera inusitadas el Representante Social? Con excepción de la Cláusula Tercera, las otras no las podía tener presentes SOMEX y son pertinentes, inocuas y necesarias.

Por lo que se refiere a la Cláusula Tercera, ésta responde a la nueva situación planteada nueve meses después de la IX Reunión, y sin modificar la Cláusula Octava que se refiere a todos los casos, establece, por lo que se refiere a BANOBRAS, un derecho para adquirir las acciones de la Serie "B", derecho del tanto, o la posibilidad de ser adquiridas por las personas que adquieran en remate dichas acciones, de operar la condición suspensiva fijada en las Cláusulas Octava del Contrato de Promesa de Compra y Décima Tercera, inciso g), y Décima Quinta, inciso t). del Contrato de Apertura de Crédito.

La Cláusula Tercera, no es una cláusula perjudicial a BANOBRAS, sino favorable y además necesaria para poder llevar adelante la operación, de acuerdo con las facultades del señor Ríos Camarena, que las usó con toda discreción y en defensa de los intereses que representaba. Es inconcebible la mala fe para alterar los hechos y tratar de hacer lo blanco, negro.

Ninguna acción indebida realizó el señor Ríos Camarena, al introducir COMO ÚNICA modificación, las cláusulas de las Declaraciones que obran a fojas 10 de la Escritura.

Por otra parte y no es ello ilícito, se fijó en el Contrato de Constitución de Nuevo Vallarta, una tabla, para el caso que SOMEX quisiera adquirir el 16% de las acciones de la Serie "A" y 17% de las Acciones de la Serie "B".

d) CONTRATO DE FIDEICOMISO

El último de los cuatro contratos, firmado el 19 de marzo, en la misma fecha que el Contrato de Constitución de la empresa Nuevo Vallarta, lo que no podía ser de otra manera, pues requisito para la entrega de los \$ 64,010,000.00, importe de las acciones "B" de Nuevo Vallarta, era la entrega en fideicomiso de estas acciones o los certificados provisionales y a su vez requisito para la expedición de las acciones de la Serie "B" o sus certificados, era la entrega de dicha cantidad, fue el Contrato de Fideicomiso de Garantía celebrado entre el Banco Nacional de México, S. A. y los señores Abelardo Rodríguez, Luis Antonio Camargo, Santiago Pérez Antolinso y Federico Acosta Sierra, contrato en el que, aun

cuando aparece que intervino BANOBRAS, representado por Ríos Camarena, éste se abstuvo de firmarlo, como aparece en todos los ejemplares exhibidos por la parte acusadora en autos y el original que obra en el Banco Nacional de México, S. A. (Tomo VI, pág. 6).

Los señores Rodríguez y socios entregaron sus certificados en garantía y se ha venido repitiendo desde la acusación, que para hacer esa entrega era necesario pedir permiso a la Secretaría de Hacienda. ¿Por qué? Si se tratara de las acciones de la Serie "A", de acuerdo, ¿pero de particulares? Son esas afirmaciones temerarias que se repiten sin sentido y se aceptan por ignorancia. Si se hubiera necesitado el permiso, el Banco Nacional de México, una de las instituciones más serias en nuestro país, lo hubiera pedido, pero como no lo necesitaba no lo pidió y así se entregaron por los accionistas de la serie "B", sus certificados y AHÍ SIGUEN porque no se han vendido a BANOBRAS, YA QUE SE CARECE DE ACCIÓN PARA ELLO, como lo sostuvo el doctor Federico Martínez Manautou, en la parte final del careo que se llevó a cabo con Alfredo Ríos Camarena, SALVO QUE EN EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO QUE SE LE CONCEDIÓ A BANOBRAS EN LA CLÁUSULA TERCERA DE LAS DECLARACIONES que se incorporaron al proyecto que se aprobó en la IX Reunión y que resultaron necesarias como se desprende de su lectura, excepción hecha de la tercera, en la que, dada la nueva situación planteada nueve meses después, por el préstamo del First National Bank of Chicago, era necesario dar a BANOBRAS el derecho al tanto, en caso que tuviera que adquirir las acciones (que tienen un valor importante, atenta la opinión de actuarios y auditores que obran a fojas 2,209-X), O QUISIERA ADQUIRIRLAS, o bien para que en remate se adquirieran por particulares en los términos de la cláusula Tercera a que nos venimos refiriendo, "O A CUALQUIERA OTRA PERSONA CAPAZ".

Por ello es, que en el fideicomiso, partiendo del supuesto de que por la condición suspensiva o por cualquier otra causa no pudiera o no quisiera adquirir BANOBRAS o que el First National Bank of Chicago tampoco se inclinara por venderlas a BANOBRAS, se podía recurrir al remate de las acciones, en los términos de la Cláusula Cuarta del Fideicomiso de Garantía, que fue elaborado por el Banco Nacional de México, de donde resulta que todo lo que se dice sobre esta Cláusula Cuarta, es absurdo y torpe.

En el caso de sacar a remate las acciones de la Serie "B", según la declaración Tercera del Contrato de Constitución de Nuevo Vallarta ¿qué perjuicio se causa a BANOBRAS? Y si esta institución no está de acuerdo con el remate, en función al derecho al tanto que se le concedió, podía adquirirlas previo arreglo con la acreedora.

Resulta, Señor Juez, que los contratos celebrados por Ríos Camarena y los señores Rodríguez y socios, no son indebidos, ni causan, ni pueden causar perjuicio a BANOBRAS; el dictamen de los Peritos de la Procu-

raduría, al que no da ningún valor el Ministerio Público, que tiene que reconocer que no se ha causado hasta la fecha ningún daño CIERTO, EFECTIVO, a BANOBRAS, Fideicomiso Bahía de Banderas o el Estado, salvo \$ 11.500,000.00 de los que no existe prueba, por cuanto no acepta ni menciona siquiera los supuestos daños a que se refieren los Peritos de la Procuraduría, que de acuerdo con las pruebas presentadas por la defensa, su dictamen carece de eficacia jurídica, ya que BANOBRAS, la Secretaría de Hacienda, Fideicomiso Bahía de Banderas, Fonatur, el First National Bank of Chicago y el Banco Nacional de México, han manifestado que la compra de las acciones de la Serie "B", no se ha llevado a cabo y permanecen en el Banco Nacional de México; aún más. Federico Martínez Manautou ha manifestado y con razón, que el Banco americano no tiene ningún derecho a vender sus acciones a BANOBRAS, POR CUANTO EL COMITÉ TÉCNICO DE BAHÍA DE BANDERAS, NO APROBÓ, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA OCTAVA respectiva, el Contrato de Promesa de Compra, celebrado el 15 de marzo de 1974 y que obra en autos.

AUTORÍA

El Ministerio Público sostiene que Ríos Camarena es autor, y no investigador, en los términos del auto de formal prisión, que a la letra dice:

"Finalmente, es pertinente hacer mención que a juicio del que prevé la presunta responsabilidad en que incurrió el inculpado antes mencionado en la comisión del delito de fraude maquinado, debidamente analizado, se encuentra determinado por el artículo 13 en sus fracciones I, II y III del Código Penal Federal, toda vez que de lo actuado se deduce que dicho inculpado en unión de sus coacusados Luis Antonio Camargo García, Santiago Pérez Antolíns, Federico Acosta Sierra, Ricardo Romay Wisbrun y Abelardo Rodríguez Sullivan, intervino en la concepción, preparación del delito a que se ha hecho mérito, que además indujo y compelió a otros a cometerlo, prestando el auxilio y cooperación para la ejecución del mismo".

Esta afirmación del acusador (que no es por cierto, aun cuando así aparezca, mi estimado amigo Alfonso Fernández Estrada, capaz e inteligente Agente del Ministerio Público), fue ratificada por la Procuraduría, ya que Su Señoría con fundamento en el artículo 294 del Código Penal de Procedimientos Penales mandó dar vista al señor Procurador con esta contradicción existente entre las conclusiones y el auto de formal prisión.

En la página 293 de sus conclusiones, el Ministerio Público precisa que su acusación en contra de Alfredo Ríos Camarena por el delito de fraude maquinado se hace sin que su responsabilidad se le impute en los grados de participación, y a continuación afirma que ha quedado fehaciente-

mente demostrado en este escrito, la responsabilidad de Alfredo Ríos Camarena en la comisión del delito de fraude maquinado, ya que dicho procesado preparó Y EJECUTÓ todos y cada uno de los actos encaminados a la obtención de un lucro indebido, cuyo mínimo es de Once Millones Doseientos Cincuenta Mil Pesos.

Para el Ministerio Público los actos realizados requerían, según dice, "el campo de acción adecuado y propicio para llevarlos a cabo", de tal suerte que el único que podía engañar al Comité era su subordinado Ríos Camarena.

Se apoya además el Ministerio Público, en la ejecutoria del Primer Tribunal Unitario, que resolvió que en la especie no existen datos de los que se desprenda la participación de Camargo y socios, inclusive de Romay, en la comisión del delito.

En verdad, ni Camargo y socios, en especial el licenciado Santiago Pérez Antolinos, profesionista distinguido, que ha sido aceptado COMO MIEMBRO DE LA BARRA DE ABOGADOS, en desagravio de su injusta detención, e inclusive el ingeniero Romay, son responsables de la comisión de delito alguno, que tampoco ha cometido Ríos Camarena; intervinieron en un negocio en beneficio de la región y de los ejidatarios, cuya bondad se desprende de los documentos que obran a fojas 6 del Tomo X y 209 y siguientes del mismo Tomo, pero técnicamente, de existir algún delito, Ríos Camarena no puede ser autor.

En el escrito de fecha 25 de julio del año en curso, el Director General de Control de Procesos y sus auxiliares, confirmaron sus propias conclusiones acusatorias, por cuanto dicen se demostró que el acusado y sólo él concibió, preparó y ejecutó los pasos necesarios para engañar a las autoridades del Fideicomiso Bahía de Banderas.

Sostenemos que en la especie no hay, ni puede haber delito; pero la posición del Ministerio Público al sostener que Ríos Camarena es autor porque realizó todos los hechos, es insostenible al hojear las páginas de este innecesario y voluminoso proceso.

¿En qué consiste el fraude maquinado? Ratificamos que en la especie no puede existir esta figura; que tampoco existe el engaño por las razones que ya expresamos, ni daño, ni relación causal, pero si los hechos los hizo consistir el Juez en que fueron celebrados varios contratos con el fin de que al faltar a sus obligaciones crediticias los accionistas de la Serie "B", obtuvieran la diferencia entre lo adeudado al First National Bank of Chicago y las exageradas sumas mencionadas en la tabla de valores anexa el Contrato de Promesa de Compra, Ríos Camarena no puede ser autor; si el delito se hace consistir en que al faltar a sus obligaciones crediticias, BANOBRAS tenía que comprar las acciones de la Serie "B" al First National Bank (aun cuando ya vimos que no existe tal obligación), estaríamos frente a un negocio civil y no un fraude, y si los engaños, artificios y maniobras tienen por objeto (lo que tam-

poco está probado) que Ríos Camarena obtuviera una cantidad de dinero, PROPIEDAD DE CAMARGO Y SOCIOS (\$ 11.250,000.00), se están cambiando los hechos fijados en el auto de formal prisión, y el ilícito que a lo sumo se hubiera integrado, sería el de cohecho, en que los pasivos serían Camargo, Rodríguez y socios.

Sin entrar en las disquisiciones teóricas sobre el concepto de autor, coautor, actor mediato, partícipe, etc., sobre los conceptos doctrinarios de autoría en sentido extensivo o restringido, objetivo o subjetivo, el dolo de autor y de partícipe, etc., diremos que entendemos por autor, al que ejecuta la acción que causa el resultado típico, o sea en el caso del fraude, la obtención de una cosa o un beneficio indebido.

Como sostiene Carrara, autor principal de un delito es aquel que realiza el acto consumativo de la infracción.

Ahora bien, en la especie, suponiendo que los hechos que se mencionan en el auto de formal prisión sean delito, que no lo son, Ríos Camarena no ejecutó, como dice el Ministerio Público, todos y cada uno de los actos encaminados a obtener un lucro indebido, ni se ha consumado a la fecha el ilícito por cuanto, como ya vimos, no existe daño alguno.

Desde luego no firmó nuestro defenso el Contrato de Apertura de Crédito, no formuló y firmó él solo, el Contrato de Promesa de Compra, ni puede haber una sociedad con un solo socio, ni recibió el dinero para la compra de acciones de la Serie "B" de Nuevo Vallarta, ni los cheques que expidió el Banco Nacional de México, de los que obran en autos repetidas copias, ni firmó el Contrato de Fideicomiso, ni debía (ya vimos que esto no era posible, por no haberse aprobado el Contrato de Promesa de Compra por el Comité Técnico de Bahía de Banderas y por la carta de interpretación que obran en autos) recibir la supuesta diferencia entre las cantidades adeudadas al First National Bank y las señaladas en la tabla de valores, ni intervino en la administración y dirección de Nuevo Vallarta; en cambio, y esto no lo señaló el Ministerio Público, si el señor Ríos Camarena obtuvo los \$ 11.250,000.00 de Rodríguez y socios, el delito sería cohecho; el autor Ríos Camarena y los pasivos los accionistas de la Serie "B", pues el dinero que les entregó el Banco ERA DE ELLOS y no del Estado, que reiteramos, no ha pagado un solo centavo al First National Bank, como está empliamente probado (Tomo VII, pág. 147; Tomo IX, pág. 3; Tomo IX, pág. 213; Tomo X, pág. 147, etc.).

De lo expuesto se desprende que nuestro defenso Alfredo Ríos Camarena, no es autor, salvo que se hubiese acreditado, lo que no se desprende de autos, que además de un supuesto fraude maquinado, se hubiese cometido en la especie el delito de cohecho.

En vista de lo antes expuesto, nos permitimos presentar a Su Señoría, un resumen de nuestras conclusiones.

RESUMEN

1. No se tipifica en la especie el fraude maquinado, en perjuicio de BANOBRAS, Bahía de Banderas o el Estado, ya que en los términos de su definición, el Comité Técnico de Bahía de Banderas o BANOBRAS, no entregó cosa alguna, a resultas de engaños, maquinaciones o artificios, a ninguna persona; además, en las conclusiones se hace alusión a la obtención de un beneficio indebido que no menciona la definición del fraude maquinado.

“Art. 386, fracción III. CUANDO EL SUJETO PASIVO ENTREGUE LA COSA DE QUE SE TRATA a virtud no sólo de ENGAÑO, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado”.

Estos elementos no se dan en la especie; se pretende hacer una aplicación analógica de dicho precepto, que a la mejor no leyó el acusador.

2. No se tipifica en la especie el fraude maquinado en agravio del First National Bank of Chicago, porque esta institución no fue objeto de engaño, ya que en todos los contratos intervino su representante legal, que incluso redactó el Contrato de Apertura de Crédito. No aparece además, que se haya presentado conclusiones acusatorias al respecto.

3. De acuerdo con los hechos imputados a Ríos Camarena y socios, no existe engaño al Comité Técnico de Bahía de Banderas; éste se hace consistir en que Ríos Camarena obtuvo la aprobación de un contrato de constitución de la empresa Nuevo Vallarta (junio de 1973), y luego la varió substancialmente (NUEVE MESES DESPUÉS, MARZO DE 1974). Falso, ninguna alteración substancial se hizo; después de la consulta a que se hace mención en la X Reunión del Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Banderas, que obra a fojas 293-760 del Tomo VI, y que se ha transcrito en estas conclusiones de la página 65 a la 67, está probado que se facultó a BANOBRAS para ejercer un derecho de tanto respecto a las acciones de la Serie “B”, y autorizar a los particulares a adquirir en remate las acciones de la Serie “B” sin previa autorización del Consejo de Administración, como está señalado, para cualquiera otra persona, excepto Somex, en la Cláusula Octava de la Escritura Constitutiva de Nuevo Vallarta.

4. Pero suponiendo, sin conceder, que se hubiese engañado al Comité Técnico de Bahía de Banderas, nueve meses antes de celebrarse la Escritura de Constitución de Nuevo Vallarta, y cuando no se sabía si algún Banco prestaría dinero a los señores Abelardo Rodríguez y socios, si se podría llevar a cabo o no la asociación, ¿qué condiciones impondría la institución acreditante?, etc., es evidente que en la especie falta el nexo causal, pues la entrega de los Siete y Medio Millones de Dólares no fue

consecuencia de este supuesto y absurdo engaño, ni a resultas del mismo entregó algo Bahía de Banderas; puede haber engaño y entrega de una cosa, pero si no existe el nexo causal, lo que no se da en el caso, no puede conformarse el delito de fraude, y menos el de fraude maquinado,

5. En la especie no existe tampoco daño, cierto y determinado; tan es así, que el propio Agente lo reconoce ante la abundancia de pruebas que existen al respecto; en estas condiciones, no hay ni puede haber delito. El fantástico fraude de 570 millones aproximadamente, cayó por su propio peso, a pesar de la afirmación del Ministerio Público (pág. 305), en el sentido de que existe en autos un dictamen pericial sobre el daño ocasionado al patrimonio del pasivo, que debe tener en cuenta Su Señoría, por cuanto no se encuentra rebatido con fundamentos de hecho y de derecho por la defensa. Falso. Obran en autos suficientes pruebas promovidas por la defensa, en el sentido de que ni BANOBRAS, ni Fonatur, ni la Secretaría de Hacienda, ni el Fideicomiso Bahía de Banderas, han cubierto cantidad alguna al First National Bank of Chicago en pago de las acciones de la Serie “B” de Nuevo Vallarta, lo que confirman el propio Banco de Chicago y el Banco Nacional de México, S. A., EN EL QUE ESTÁN TODAVÍA DEPOSITADOS LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS, que no tiene por cierto, al decir del doctor Martínez Manautou, obligación alguna de adquirir. Además, se da el extraño y curioso caso, que el Agente no le concede valor alguno a dicho dictamen, pues en la propia página 305 se refiere a un pasivo contingente, y en la página 255 afirma que el lucro indebido consistió en la obtención de Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos, independientemente, agrega, del perjuicio patrimonial causado al Fideicomiso Bahía de Banderas, el cual quedó gravado con esa conducta ilícita y CUYO MONTO AÚN NO ESTÁ CUANTIFICADO. Luego si no le da, porque no lo tiene, de acuerdo con las pruebas que obran en autos, valor alguno al dictamen de los Peritos. ¿Por qué pretende que el Juez no se lo dé en contra de nuestro defensor? Cosas del Ministerio Público.

6. El Ministerio Público, ante la ausencia de daño CIERTO Y DETERMINADO, violando lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, cambio los hechos en que se fundó el Juez para dictar su auto de formal prisión, y sostiene que Ríos Camarena obtuvo un beneficio de \$ 11.250,000.00 que le entregaron los accionistas de la Serie “B”, de las cantidades que recibieron del First National Bank of Chicago. Era su boleto, dice Federico Acosta, simple testigo de oídas.

Respecto a los Seis Millones de Pesos que dice recibió de López Güitrón, estos hechos ni son objeto del proceso, ni López Güitrón era contratista de Nuevo Vallarta, en relación a los hechos que se mencionan. Otra falsedad o ligereza del Ministerio Público.

7. El Ministerio Público sostiene que con el dicho de los testigos, se probó esta entrega. Falso. Al referirnos a las declaraciones de los testigos,

señalamos LAS GRAVES CONTRADICCIONES QUE EXISTEN EN SUS DECLARACIONES, que invalidan su dicho. Pero además, la ligera afirmación del Ministerio Público es contraria a los documentos que obran en autos (el cuadro que obra a fojas 164, Tomo VI, apoyado por los comprobantes del pago de impuestos que obran a fojas 165-171 del Tomo VI, pág. 76, Tomo I, recargos y diferencia en el tipo de cambio, Tomo I, pág. 118, 119 y 120), cheques para gastos a favor de Abelardo Rodríguez, Santiago Pérez Antolinos, Luis Antonio Camargo y Federico Acosta Sierra por \$ 250,000.00 y \$ 431,450.00 (Tomo I, pág. 49) etc., la declaración del señor Camargo, que recibió lícitamente algo más de Tres Millones de Pesos del préstamo que les hizo el First National Bank, y que Abelardo Rodríguez recibió otra cantidad similar; declaraciones de Santiago Pérez Antolinos, que afirmó que se había pagado una cantidad a un primo de Abelardo y a otras personas ligadas al Banco de Chicago, que intervinieron en la operación. Luego ES IMPOSIBLE que se le hayan entregado a Ríos Camarena \$ 11.250,000.00 tal y como lo sostiene el Ministerio Público.

8. La cantidad de \$ 62.010,000.00 que afirmaron los Peritos de la Procuraduría se habían dispuesto por los acusados, aparece de autos que fueron depositados en el Banco del Atlántico y se invirtieron íntegros en la empresa Nuevo Vallarta (Tomo VIII, pág. 187), auditorías (Tomo X, pág. 210 a 234).

9. Los contratos celebrados por los señores Rodríguez y socios, y éstos y el señor Ríos Camarena NUEVE MESES DESPUÉS de que el Comité Técnico de Bahía de Banderas aprobó la consitución de Nuevo Vallarta, y ante nuevas circunstancias que no podían preverse cuando se autorizó la consitución, son lícitos, y Ríos Camarena actuó de acuerdo con sus amplísimas facultades para llevar a cabo el negocio que tanto interesaba al Gobierno Federal, según se desprende de la numerosa correspondencia que obra en autos, y las referencias en la VI, VII, VIII y IX Reuniones del Comité Técnico. Al hacerlo, actuó con prudencia y se fijó una condición suspensiva, que al no darse, libera a BANOBRAS de la obligación de comprar las acciones de la Serie "B", condición suspensiva que se estableció en la Cláusula Octava del Contrato de Promesa de Compra y Décima Tercera, inciso g), y Décima Quinta, inciso t). del Contrato de Apertura de Crédito.

Si posteriormente BANOBRAS tuvo interés en adquirir esas acciones con intervención de Fonatur, ello se debió a la nobleza del negocio, lo que reconoció el Banco de Chicago a través de su representante el señor Lenhard.

10. Ríos Camarena no puede ser autor de los hechos que se le imputan, salvo en un supuesto que cambia por completo los hechos que motivaron la formal prisión.

Autor es el que materialmente consuma el delito; como dijera Carrara,

autor principal de un delito es aquel que realiza el acto consumativo de la infracción.

Ahora bien, Ríos Camarena ni firmó el Contrato de apertura de Crédito, ni recibió su importe, según los cheques que obran en autos, ni firmó el Contrato de Fideicomiso, y sobre todo, de acuerdo con el auto de formal prisión y el Contrato de Promesa de Compraventa, no era el destinatario de la diferencia entre lo adeudado al Banco de Chicago y los precios señalados en la tabla de valores, que correspondían por cierto, al 50% de la tabla de valores señalada a Somex para la compra de acciones de Nuevo Vallarta.

Por eso lo consideró el Juez del proceso inductor y partícipe. Claro, en el supuesto de que se hubiera cometido un delito, que ya vimos no existe, ni puede existir en la especie.

Considerarlo autor es antijurídico, ya que no realizó todos y cada uno de los hechos, como equivocadamente sostiene el Ministerio Público, ni consumó el delito, que en caso de existir algún ilícito, éste no está consumado, por cuanto no se ha pagado cantidad alguna a los señores Rodríguez Camargo y socios.

Sólo sería autor, y los señores Rodríguez y Camargo pasivos, de habersele entregado DE SU DINERO, los \$ 11.250,000.00 que dice el Ministerio Público les exigió para llevar a cabo el negocio, pero en ese caso, los hechos cambiarían, y estaríamos ante un cohecho, que tampoco existe, ya que no hay prueba alguna de la entrega de esa cantidad.

11. Finalmente, en relación a las conclusiones confusas y contradictorias del Ministerio Público, que viola los más elementales principios del Derecho, como el apotegma del *nullum crimen sine lege*, y el principio de que todo procesado se presume inocente hasta que se dicte sentencia firme en su contra, pues infama a nuestro defenso llamándole delincuente y otras lindezas, por lo que es necesario distinguir, por lo poco claro de las conclusiones, de qué se puede acusar a nuestro defenso.

Al final de sus conclusiones (pág. 309), se refiere a que debe tomarse en cuenta, además la extensión del daño causado, \$ 11.250,000.00, y el hecho de haber comprometido ilícitamente al Fideicomiso Bahía de Banderas para adquirir acciones de la empresa Nuevo Vallarta a un precio exorbitante, cuyo pago se ha hecho exigible.

Parece que en este párrafo vuelve a insistir en que el delito consiste en que se comprometió al Fideicomiso a pagar el precio de las acciones de la Serie "B", de acuerdo con la tabla de Valores, a un precio exorbitante, y agrega que el pago se ha hecho exigible; sin embargo, olvida el Ministerio Público que ni el pago se ha hecho exigible, ni se podrá reclamar diferencia alguna (independientemente de la carta interpretativa), por la sencilla razón, de que todos los accionistas de la Serie "B" han cedido sus acciones y derechos al Estado.

¿Cómo es posible que esto lo haya olvidado o disimulado el Ministerio Público?

Si se trata del pago de las acciones de la Serie "B", al precio de lo que se adeuda al Banco de Chicago, es un asunto civil, discutible y sin que se haya precisado hasta la fecha monto del daño, pues las acciones tienen un valor, y éste no se ha tenido todavía en cuenta.

Además, reiteramos, no existe daño a la fecha, pues una cosa es que se haya comprometido el patrimonio del Gobierno, falso por otra parte, y que éste haya resentido un daño cierto y preciso, lo que no ha ocurrido, pues no se han adquirido las acciones, es discutible el derecho del First National Bank of Chicago, según lo expresó categóricamente el actual Director del Fideicomiso Bahía de Banderas, doctor Federico Martínez Manautou, ni existe ninguna prueba de que se haya demandado por el Banco de Chicago a BANOBRAS, y éste haya interpuesto las excepciones y las defensas a que tiene derecho.

Si el delito se hace consistir en que recibió nuestro defenso \$ 11.250,000.00, obligando a los accionistas de la Serie "B" a efectuar dicha entrega (pág. 286 final y 287 de las conclusiones del Ministerio Público), además de que no se da el tipo del fraude maquinado, pues no existe engaño, sino en todo caso el de cohecho, se cambian los hechos por los que se dictó el auto de formal prisión, en el que no se hace mención a esta supuesta exigencia de Ríos Camarena para los accionistas de la Serie "B".

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 297 y 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PEDIMOS:

1o. Se sirva tenernos por presentados formulando en tiempo nuestras conclusiones.

2o. Citar dentro del término de cinco días, a la audiencia a que se refiere el artículo 305 citado.

3o. En su oportunidad, dictar sentencia absolutoria toda vez que nuestro defenso no ha cometido delito alguno, como lo hemos venido sosteniendo en forma reiterada y constante.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D. F., septiembre tres de mil novecientos setenta y nueve.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

BERISTÁIN, Antonio, *CRISIS DEL DERECHO PRESERVATIVO*, prólogo de Julio Caro Baroja, Editorial Cuadernos para el Diálogo, S. A., EDICUSA, Madrid, 1977, 277 págs.

La crisis del Derecho Penal (represivo) es algo cada vez más evidente. De algún modo esta crisis se tenía que reflejar también en la actividad intelectual que se ocupa del Derecho Penal. El penalista y el criminólogo hace ya tiempo que abandonaron su fe en el Derecho Penal clásico tradicional, al comprobar su ineficacia como medio de prevención de la criminalidad y la posibilidad de su manipulación para apuntalar y defender los cimientos de un sistema político muchas veces antidemocrático y negador de los derechos y libertades fundamentales. Por eso, la *crítica al Derecho Penal* ha ido evolucionando hasta constituir una *Ciencia crítica del Derecho Penal*, es decir, un conjunto de conocimientos convenientemente sistematizados que pueden servir como alternativa del Derecho Penal actualmente vigente.

En los últimos años se viene observando en cuantas reuniones y conferencias internacionales de algún prestigio científico se celebran una tendencia a entender el hecho de la criminalidad y de su prevención y represión como un problema sociopolítico, rebasando el marco de las teorías individualistas clásicas. Antonio Beristáin, perfecto conocedor de las actuales tendencias del pensamiento penal y participante activo en muchas de estas reuniones internacionales, recoge en este libro los documentos y conclusiones mantenidas en ellas, ofreciendo así al lector un interesante material sobre el que éste pueda reflexionar y discutir. Quizá lo más característico de esta recopilación sea su pluralismo que se refleja en la diversidad de opiniones y tesis aducidas. Sin embargo, y a pesar de este pluralismo, por otra parte tan conveniente para un análisis dialéctico de los problemas, se observa en todos los documentos y opiniones que en este libro se recogen una cierta unanimidad respecto al origen y causas de la criminalidad. La criminalidad es un problema sociopolítico y como tal debe ser tratado. A partir de aquí comienzan las discrepancias. Mientras que para unos la criminalidad es algo disfuncional, pero perfectamente normal y asimilable en el sistema social, para otros es un defecto inherente del sistema capitalista que sólo puede erradicarse cambiando —y respecto al modo de producirse ese cambio también hay discrepancias— el sistema mismo. No faltan por supuesto las posturas